

Doble Grado en Administración y Dirección de Empresas y Derecho

Curso Académico 2019-2020

INCIDENCIA DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES EN LOS GRUPOS EMPRESARIALES

Trabajo fin de Grado en Administración y Dirección de Empresas

AUTOR: Ane Álvarez Trueba

DIRECTOR: José Manuel Rodríguez Molinuevo

En Bilbao, a 18 de febrero de 2020



INCIDENCIA DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES EN LOS GRUPOS EMPRESARIALES

ÍNDICE DE CONTENIDOS

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES.....	3
ÍNDICE DE TABLAS	3
ÍNDICE DE SIGLAS	3
RESUMEN.....	5
I. INTRODUCCIÓN	
1. Preludio	6
2. Objeto	7
3. Metodología	7
<u>3.1 Información cuantitativa</u>	7
<u>3.2 Información cualitativa</u>	7
II. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES	
1. Concepto	9
2. Ámbito de aplicación	10
3. Sujeto pasivo	11
4. Exenciones	12
5. Cuantificación.....	13
<u>5.1 Base imponible</u>	13
<u>5.2 Ajustes extracontables</u>	14
<u>5.3 Tipo de gravamen</u>	15
<u>5.4 Liquidación del impuesto</u>	15
III. INCIDENCIA EN LOS GRUPOS EMPRESARIALES	
1. Grupos empresariales.....	17
2. Grupo mercantil	17
3. Grupo fiscal.....	19
4. Tributación de los grupos empresariales.....	21
<u>4.1 Régimen especial de consolidación fiscal</u>	21
<u>4.2 Régimen de tributación individual</u>	22
5. Fiscalidad de las operaciones vinculadas	22
<u>5.1 Análisis de situación</u>	22

5.2 Documentación	23
IV. LOS GRANDES GRUPOS EMPRESARIALES EN ESPAÑA	
1. Análisis de situación	25
2. Los grupos empresariales del IBEX-35	26
2.1 Sector petróleo y energía.....	27
2.2 Sector financiero	28
2.3 Sector tecnología y telecomunicaciones.....	30
2.4 Sector materiales básicos, industria y construcción	32
2.5 Sector bienes y servicios de consumo	33
2.5.1 Sector bienes de consumo.....	33
2.5.2 Sector servicios de consumo	34
2.6 Sector inmobiliario	35
V. CONCEPCIÓN ACTUAL DEL IS Y PROPUESTAS DE REFORMULACIÓN	
1. Situación actual	36
2. Proyecto BEPS de la OCDE	37
3. Iniciativas europeas	39
3.1 Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, 12/07/2016.....	39
3.2 Propuesta de Directiva BICCIS, de 25 de octubre de 2016.....	40
4. Propuesta OCDE sobre un tipo mínimo común de sociedades	42
4.1 Sobre el primer pilar de la OCDE.....	42
4.2 Sobre el segundo pilar de la OCDE.....	43
5. ¿Reformulación del IS en España?	44
VI. APRECIACIONES TÉCNICAS	45
VII. BIBLIOGRAFÍA	47
1. Recursos literarios	47
2. Recursos electrónicos	49
3. Normativa	50
4. Cuentas anuales e informes de gestión consolidados, así como otra documentación de las empresas del IBEX-35	51
VII. ANEXO I	53

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1: Recaudación ingresos tributarios.....	9
Ilustración 2: Porcentaje del PIB que representa el IS.....	10
Ilustración 3: Áreas de consolidación.....	18
Ilustración 4: Tipo efectivo IS método Administración Tributaria.....	25
Ilustración 5: Tipo efectivo IS método CEOE	26
Ilustración 6: IS pagado en España por el sector petróleo y energía	28
Ilustración 7: IS pagado en España por el sector financiero	30
Ilustración 8: Evolución de las calificaciones de las empresas del IBEX-35 en el intervalo 2014-2018.....	36

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Ámbito de aplicación normas IS	11
Tabla 2: Tipo efectivo IS en las empresas del sector petróleo y energía	27
Tabla 3: Tipo efectivo IS en las empresas del sector financiero	29
Tabla 4: Tipo efectivo IS en las empresas del sector tecnologías y telecomunicaciones	30
Tabla 5: Tipo efectivo IS en las empresas del sector materiales básicos, industria y construcción.....	32
Tabla 6: Tipo efectivo IS en las empresas del sector bienes de consumo.....	33
Tabla 7: Tipo efectivo IS en las empresas del sector servicios de consumo.....	34
Tabla 8: Tipo efectivo IS en las empresas del sector inmobiliario	35
Tabla 9: Deducciones a los grupos consolidados período 2015-2017	53
Tabla 10: Deducciones en términos relativos (Cuantía de deducción por sociedad y/o grupo).....	55

ÍNDICE DE SIGLAS

AEDAF: Asociación Española de Asesores Fiscales

ATAD: Anti Tax Avoidance Directive

BEPS: Base Erosion and Profit Shifting

BI: Base imponible

BICCIS: Base Imponible Consolidada Común del Impuesto sobre Sociedades

BOE: Boletín Oficial del Estado

CAPV: Comunidad Autónoma del País Vasco

CE: Constitución Española

CEOE: Confederación Española de Organizaciones Empresariales

CCAA: Cuentas Anuales
CCAACC: Cuentas Anuales Consolidadas
CDC: Código de Comercio
CESE: Comité Económico y Social Europeo
EEUU: Estados Unidos
EM: Estado Miembro
GloBE: Global Anti Base Erosion Proposal
IBEX: Índice Bursátil Español
ICAC: Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
INE: Instituto Nacional de Estadística
IRNR: Impuesto sobre la Renta de los No Residentes
IRPF: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS: Impuesto sobre sociedades
LGT: Ley General Tributaria
LIS: Ley del Impuesto sobre Sociedades
PIB: Producto Interior Bruto
PGC: Plan General de Contabilidad
NECA: Normas de Elaboración de Cuentas Anuales
NF: Norma Foral
NIC: Normas Internacionales de Contabilidad
NIIF: Normas Internacionales de Información Financiera.
NOFCAC: Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas
OCDE: Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos
OXFAM: Oxford Committee for Famine Relief
PYME: Pequeñas y Medianas Empresas
RINR: Reglamento sobre el Impuesto de los No Residentes
RIS: Reglamento del Impuesto sobre Sociedades
RD: Real Decreto
SOCIMI: Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión Inmobiliaria
TFG: Trabajo Fin de Grado
TRLSC: Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital
TH: Territorio Histórico
UE: Unión Europea

RESUMEN

En el presente trabajo se va a estudiar el Impuesto sobre Sociedades (IS, en lo sucesivo) y, en concreto, su incidencia en los grupos empresariales, atendiendo para ello a las 35 empresas del Índice Bursátil Español (IBEX, en adelante). Para ello se va a atender a la cuantía de IS pagado por estas y a su tipo efectivo, de cara a comprobar si cumplen con las obligaciones tributarias que vienen impuestas por ley.

Además, como no podía ser de otra manera, dado que el mundo en el que vivimos está sufriendo cambios fruto de la globalización y la digitalización, los tributos deben ir en la misma dirección y por ello, se tratarán las iniciativas internacionales y, sobre todo, europeas que están proliferando. En este sentido, un problema que genera excesiva controversia es la pérdida recaudatoria y la falta de recursos para paliar esta, por lo que resulta necesario tratar esta temática.

En términos generales, apreciamos que tanto las grandes autoridades como los grupos empresariales han tomado un camino correcto, pero aún queda mucho camino por recorrer para que la fiscalidad avance al mismo ritmo y se adapte al mundo actual. En efecto, la fiscalidad es una cuestión que muchas empresas han empezado a mejorar de manera notable, para no ser acusadas de no contribuir a la mejora de la sociedad mediante el pago de impuestos.

I. INTRODUCCIÓN

1. Preludio

Un tema que genera excesiva controversia hoy en día es el pago de impuestos de las grandes multinacionales, así como las críticas y cambios que se están experimentando en sede del IS. Además, un hecho que preocupa tanto a grandes autoridades, como a la sociedad, es la pérdida de recaudación experimentada en el IS tras la crisis económica y, de hecho, lejos estamos de volver a llegar a las cuantías recaudadas entonces. Muestra de ello encontramos un informe publicado por Oxford Committee for Famine Relief (en adelante, OXFAM) Intermón estableciendo que: *“mientras todos los impuestos han recuperado su nivel recaudatorio, el impuesto sobre sociedades sigue recaudando por debajo de la mitad que antes de la crisis, a pesar de que en lo que va de siglo el resultado contable de las grandes empresas se ha más que duplicado”* (OXFAM, 2018).

Por todo esto, mediante el presente trabajo se va a pasar a observar el IS y la manera legalmente detallada de tributar de los grupos empresariales, tanto si optan por el régimen especial de consolidación fiscal, como si no pueden hacerlo. Para ello, se atenderá también de manera breve a las operaciones vinculadas, las cuales han sido siempre una vía de elusión fiscal de las empresas y muestra de ello, es la documentación que se empieza a exigir a estas.

Para ello se han analizado los grupos del IBEX-35, calculando su tipo efectivo el cual ha sido ampliamente criticado y contemplar cuál es la tendencia de las empresas procediendo a agruparlas en base al sector en el que operan: sector energía y petróleo, sector financiero, sector tecnología y telecomunicaciones, sector materiales básicos, construcción e industria, sector bienes y servicios de consumo y sector inmobiliario. Tras desglosar las empresas en sectores se puede observar que las tendencias van marcadas dependiendo de ante cual nos situemos.

Otro problema lo generan las empresas tecnológicas, las cuales pueden llegar a operar en mercados de todo el mundo y no pagar impuestos en todos ellos, dada su capacidad de comercializar productos sin tener presencia física. De hecho, OXFAM, también se ha pronunciado sobre éstas estableciendo que: *“es urgente un impuesto a las grandes tecnológicas que actúe como antídoto temporal para recuperar ingresos por actividades que son virtualmente intocables en estos momentos, por las ineficiencias del sistema fiscal internacional”* (OXFAM, 2018).

Por todo ello, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE, en lo sucesivo), así como la Unión Europea (UE, a continuación) están llevando a cabo múltiples iniciativas y propuestas que pretenden poner fin a estas situaciones. Al fin y al cabo, la globalización de las empresas es algo inevitable que tiene múltiples ventajas, tales como: el crecimiento y desarrollo económico, la creación de empleo y el aumento de inversión, entre otras a destacar. No obstante, nada de esto sería viable sin una cooperación entre Estados que permita a las empresas expandirse más allá de sus fronteras.

En verdad aquí se encuentra el origen de los Convenios de Doble Imposición que facilitan a las empresas operar en distintos mercados sin estar sujetas a doble gravamen. Sin embargo, el resultado no ha sido el esperado, ya que muchas empresas hacen uso del *“treaty-shopping”* o convenio más favorable de cara a delimitar sus residencias.

A pesar de, no es esta la única artimaña utilizada por las empresas, de hecho, vivimos en una época en la que la planificación fiscal agresiva es un gran problema que supone una pérdida recaudatoria y, como tal, tiene su impacto en menores ingresos en las arcas públicas para la mejora de servicios e infraestructuras.

Por todo lo expuesto, se llevó a cabo el plan Base Profit Shifting Erosion (BEPS, en lo sucesivo) y la Directiva Anti Tax Avoidance Directive (ATAD, en lo siguiente) de cara a frenar la elusión fiscal. Empero, la digitalización de los negocios sigue siendo un problema y las últimas propuestas que han proliferado pasan por establecer, desde una Base Imponible Común Consolidada en el Impuesto sobre Sociedades (BICIS, a continuación) hasta un tipo mínimo efectivo en el IS, concediendo derechos a los países para poder gravar a las empresas en función de sus usuarios, aunque no tengan presencia física en ellos.

2. Objeto

Mediante este trabajo se ha pretendido contemplar cuáles son las ventajas del régimen especial de consolidación fiscal y la diferencia de su tipo efectivo con el de las pequeñas y medianas empresas (PYMES, en adelante) de cara a ver de manera tanto cuantitativa, como cualitativa, sus beneficios y comprobar como los grandes grupos empresariales pagan, en proporción, menos impuestos que las PYMES.

Por otra parte, se ha analizado a las empresas del IBEX-35 para poder apreciar cuál es su tipo efectivo y cuáles son las subvenciones y deducciones recibidas, su presencia internacional y el cumplimiento de las obligaciones tributarias, para poder analizar tanto su situación como su compromiso con la sociedad. De hecho, este tema ha sido altamente cuestionado por varios medios y por ello, se ha procedido a analizar a qué se deben las críticas a su situación ventajosa.

En última instancia, se han analizado las tendencias internacionales, destacando las europeas, que están proliferando con el objetivo final de conseguir un marco común de derecho internacional tributario para poder acabar con técnicas perniciosas, que suponen una pérdida de recaudación para una gran parte de Estados.

3. Descripción de la metodología utilizado

3.1 Información cuantitativa

Dada la polémica que suscitan la multitud de titulares relativos a que los grandes grupos del IBEX-35 no pagan los suficientes impuestos y que toda la presión fiscal recae sobre las PYMES, se ha atendido a los datos de la Agencia Tributaria sobre datos de grupos consolidados y no consolidados, de cara a analizar los tipos efectivos soportados por ambas y poder percibir la diferencia de una manera cuantitativa.

Además, hemos atendido a las Cuentas Anuales (CCAA, en lo sucesivo) y el Informe de Gestión Consolidados de las empresas del IBEX-35, para poder ver a cuánto asciende su tipo impositivo efectivo y comprobar las razones que subyacen para convertirlo en menor al nominal, en el caso de ser así. Para ello, se ha atendido a estas y se han analizado sus partidas más significativas en materia fiscal, como son; las subvenciones, deducciones e incluso la compensación de Bases Imponibles (BBII, en adelante) negativas llevadas a cabo por cada una de ellas, así como otras partidas que han podido resultar de interés.

3.2 Información cualitativa

Para dotar a todo el análisis de una base suficiente, se ha partido de la normativa estatal en la materia, subrayando en primer lugar, el sistema tributario estatal. Igualmente, se ha procedido a distinguir la normativa común del IS y la normativa foral de Bizkaia, consecuencia esto de nuestro concierto económico, de cara a establecer similitudes y diferencias entre ambas. Consecuentemente, ya en base a la normativa común, se ha procedido a distinguir lo que ocurre en el caso de los grupos empresariales que no optan por el régimen de consolidación fiscal, para poder ver como la carga de trabajo es superior, aparte de tener menos ventajas fiscales. Además, el régimen especial de consolidación fiscal se muestra como indispensable, inspirado éste en el principio de capacidad económica de los grupos empresariales, ya que

les permite ser sometidos a tributación como un único ente, que es la mejor forma de operar puesta a su disposición.

Como colofón, se han analizado los distintos textos europeos, de cara a poder distinguir cuales van a ser los siguientes pasos a nivel internacional y así establecer un marco común de fiscalidad para acabar con ciertos problemas que provocan menores ingresos públicos y por ello, un detrimento del avance de los Estados.

II. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

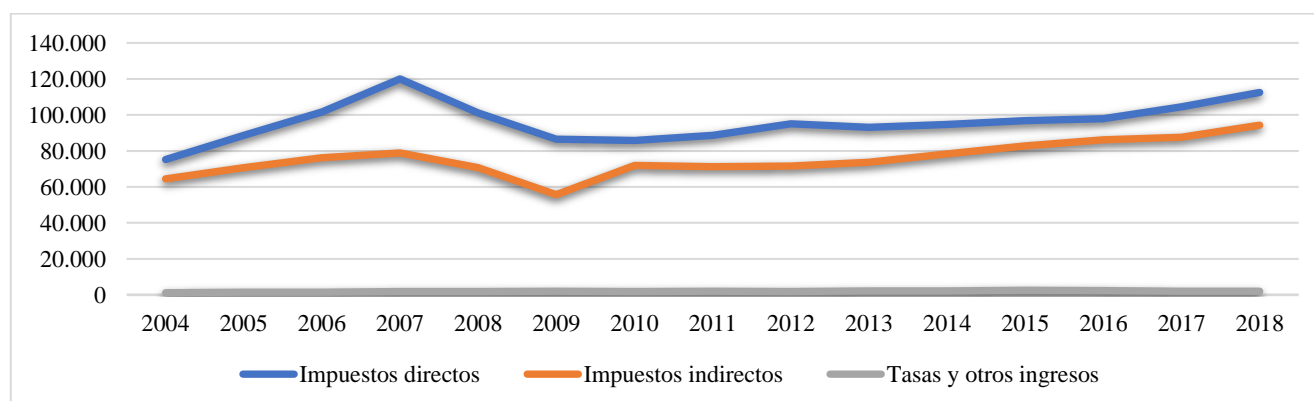
1. Concepto

Antes de realizar un análisis más exhaustivo de la materia que se va a tratar en este trabajo, cabe hacer una aproximación al IS. En primer lugar, se debe atender a lo que se entiende por impuesto, que es un subtipo de tributo tal y como expone la Ley General Tributaria (LGT, en lo sucesivo). Este es un ingreso público exigido sin contraprestación, y cuyo hecho imponible será consecuencia de cualquier manifestación de capacidad económica del contribuyente¹.

En este sentido, si atendemos al artículo 31 de la Constitución Española (a partir de ahora, CE) establece que toda persona, tanto física como jurídica, deberá contribuir en función de su capacidad económica al sistema tributario. Además, como principios que inspiran el sistema tributario español encontramos la igualdad y la progresividad, poniendo como límite la no confiscatoriedad. De hecho, estos principios se ven aumentados por la LGT, que en su artículo 3, añade a los ya expuestos: el de generalidad, el de justicia y el de equitativa distribución de la carga tributaria.

Si atendemos al gráfico adjunto, dentro de los ingresos tributarios encontramos los impuestos directos, indirectos y las tasas y otros ingresos. En efecto, observamos que la mayor parte de la recaudación tributaria proviene de los ingresos directos.

Ilustración 1: Recaudación ingresos tributarios



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de la Agencia Tributaria

El IS, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en las siguientes líneas, IRPF) y el Impuesto sobre la Renta de los No Residentes (IRNR, en lo sucesivo), son los tres impuestos de carácter directo que revisten de mayor importancia en el sistema tributario español pese a haber otros, como el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o el Impuesto sobre el Patrimonio. Su naturaleza directa deriva de que gravan las rentas en función de la capacidad económica del sujeto. Aparte de ser impuestos directos, también son impuestos personales, dado que gravan en función de la capacidad económica del sujeto obligado al pago. También son considerados impuestos periódicos, debido a que su pago se produce al finalizar el periodo impositivo previsto.

No obstante, la materia que es objeto de estudio se centra en la actividad empresarial, entendida esta como consecuencia del artículo 38 de la CE. De hecho, en este ámbito cuentan con especial relevancia el IS y el

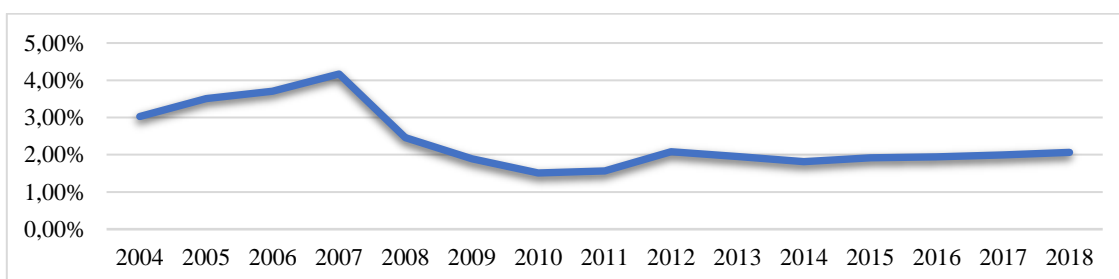
¹ Así lo define el artículo 2 de la LGT, mencionando sus características propias en el apartado c) de dicho precepto.

Impuesto sobre el Valor Añadido (A continuación, IVA), que son los tributos que mayor repercusión tienen en dicha actividad. Además, en el caso de los grupos de empresa, ambos impuestos recogen la posibilidad de formar grupos para tributar de manera conjunta, una vez reunidas las características emanadas de la ley.

Tras una breve mención a las distintas figuras tributarias cabe centrarse en el IS, que puede ser definido como “*el impuesto directo que grava generalmente el beneficio fiscal de las sociedades sometidas al mismo en el período de imposición*” (SANFRUTOS, 2010). Por tanto, el IS es un tributo de carácter directo y naturaleza personal que grava tanto a las personas jurídicas, como a ciertos entes sin personalidad jurídica, que serán los sujetos pasivos de este impuesto, y por ello, obligados tributarios.

El IS, es un ingreso público y, como tal, tiene su repercusión en el PIB al ser uno de los componentes de este. Si atendemos al gráfico observamos que ronda en torno al 2% de recaudación. Pese a haber aumentado un poco el último año, podemos observar que en los años previos a la crisis económica éste suponía un mayor porcentaje del citado PIB y, de hecho, lejos estamos de alcanzar dichas cuantías recaudatorias.

Ilustración 2: Porcentaje del PIB que representa el IS



Fuente: Gráfico de elaboración propia a partir de los datos del INE y la Agencia Tributaria

No obstante, en las siguientes líneas no se va a atender a la recaudación total del IS, sino que se va a analizar su situación en los grupos empresariales, así como el impacto que tiene este tributo en sus CCAACC. Para ello, es esencial mencionar la extrema importancia que reviste el ámbito contable en la cuantificación de este impuesto. La contabilidad es la encargada de delimitar el hecho imponible de este impuesto y ello, independientemente de la estructura empresarial que sea sometida a tributación.

Tras una breve mención al IS, cabe mencionar la particularidad dada en nuestro país y que cuenta con extrema importancia en la Comunidad Autónoma del País Vasco (en lo sucesivo, CAPV) y esta es el Concierto Económico². En el caso de la CAPV, el IS será un tributo concertado³ y por ello, cuenta con alguna diferencia en cuanto a su regulación respecto al territorio común.

Para profundizar más en particularidades propias del IS se tratarán y se diferenciarán la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del IS, con su consiguiente Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto (en adelante, RD) 634/2015, de 10 de junio y la Norma Foral (a partir de ahora, NF) 11/2013, de 5 de diciembre del IS del Territorio Histórico (a continuación, TH) de Bizkaia.

2. Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de un tributo hace mención del lugar donde el mismo debe ser aplicado y, en este sentido, la Ley del Impuesto sobre Sociedades (en lo sucesivo, LIS) establece que el mismo “*se aplicará en todo el territorio español (...) sin perjuicio de los regímenes forales en concierto y convenio en vigor,*

² El Concierto Económico se encuentra regulado en la Ley 12/2002, de 23 de mayo y en su capítulo I, Sección 3º se establecen todas las peculiaridades del IS en la CAPV.

³ Así lo define el artículo 14 de la ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la CAPV que dicta que: “*el IS es un tributo concertado de normativa autónoma para los sujetos pasivos que tengan su domicilio fiscal en el País Vasco*”(BOE, 2002).

respectivamente, en los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco y Comunidad Foral de Navarra”⁴ (BOE 2015). Por tanto, observamos como la misma LIS en sus primeros artículos recoge la peculiaridad de la aplicabilidad del IS en el territorio nacional. En líneas parecidas se pronuncia la NF 11/2013 del IS al recoger el ámbito de aplicación en su artículo 2, pero a diferencia de la LIS, lo trata como ámbito de aplicación subjetivo. En este sentido, algunos aspectos difieren en su regulación.

El artículo 2 de la citada norma establece a quién será de aplicación la NF distinguiendo cinco apartados con diversas situaciones. En primer lugar, se debe mencionar que la regla general es que se aplique la norma del lugar del domicilio fiscal, sin embargo, encontramos una excepción en el caso de alcanzar un volumen de operaciones fuera del TTHH.

Tabla 1: Ámbito de aplicación de las normas del IS

DOMICILIO FISCAL	VOLUMEN DE OPERACIONES	PORCENTAJE DE OPERACIONES	NORMATIVA APLICABLE
<i>Bizkaia</i>	Superior a 10 millones de €	75 por 100 o más de las operaciones: 1. En algún TTHH que no sea Bizkaia 2. En territorio común 3. En Bizkaia.	1. Normativa de TTHH 2. Normativa estatal 3. Normativa de Bizkaia.
<i>Territorio común</i>			
<i>Otro TH</i>			

Fuente: Elaboración propia a partir de la NF 11/2013 de Bizkaia.

Además, aparte de las ya citadas, también podemos indicar que recoge reglas específicas para el caso de las agrupaciones de interés económico y las uniones temporales de empresas, así como para el caso de los grupos fiscales. En el caso de los grupos fiscales, la regulación es la misma que la expuesta, con la excepción de que el domicilio se encuentre en territorio común, en ese caso, será necesario que el 100 por 100 de sus operaciones se realicen en el País Vasco. En el caso de los grupos constituidos conforme a la normativa foral, se incluirán en el régimen de consolidación recogido en ésta, si la entidad del grupo con mayor volumen de operaciones está sujeto a esta normativa y si a las demás entidades del grupo se les aplica también. Si la normativa aplicable a una entidad del grupo es la estatal, dicha sociedad estará excluida del grupo fiscal.

De este modo, la ya citada normativa del Concierto Económico viene a reiterar este ámbito de aplicación en el precepto ya citado, y, además, en su siguiente artículo establece que la recaudación de este impuesto será exclusiva de las Diputaciones Forales, a diferencia del Territorio Común que la recaudadora será la Hacienda Tributaria estatal. En efecto, la NF en su artículo 3, al tratar la exacción del impuesto, establece cuando será competencia exclusiva de la Diputación Foral de Bizkaia.

3. Sujeto pasivo

Será sujeto pasivo de un impuesto aquella persona física o jurídica sobre la que recae la obligación tributaria. En este sentido, en la LIS, al tratar el sujeto pasivo menciona las personas jurídicas que están sujetas al mismo. El artículo 7 de la LIS determina que serán contribuyentes todos los entes con personalidad jurídica. En relación con esto, tras la última reforma de la LIS, las sociedades civiles con objeto mercantil y personalidad jurídica pasan a ser sujeto pasivo de este impuesto. Con todo, mencionar una excepción a la regla general de la personalidad jurídica, y es aquellos supuestos expresamente recogidos en la LIS, como, por ejemplo, los fondos de inversión o los fondos de pensiones. Además, y con mayor

⁴ Así lo recoge el artículo 2 de la LIS al establecer el ámbito de aplicación de la normativa estatal y recoger la peculiaridad de los TTHH del País Vasco y la Comunidad foral de Navarra, que cuentan con un régimen propio.

relevancia, debe subrayarse el caso de los grupos empresariales que se acogen al régimen especial de consolidación fiscal, ya que estos carecen de personalidad jurídica, pero serán considerados como un único contribuyente. La razón se encuentra en el principio de unidad económica y es que, además, estos operan como un único ente en el tráfico empresarial y por ello, lo que debe estar sujeto a tributación es la capacidad económica del grupo.

En idénticos términos se pronuncia la NF, estableciendo los contribuyentes en su artículo 11.1. No obstante, seguramente por coherencia normativa, la NF establece en los siguientes apartados del precepto los requisitos para delimitar la residencia y el domicilio fiscal. Al respecto, cabe mencionar que para determinar dónde debe tributar el sujeto pasivo en cuestión, se debe atender bien a su residencia como a su domicilio fiscal. Este aspecto, es desligado en la NF, y la razón puede radicar en que la residencia sirve para designar si el ente en cuestión se ha constituido conforme a normas españolas, tiene su sede de dirección efectiva allí, o bien, su domicilio social⁵. Sin embargo, la residencia fiscal sirve para delimitar conforme a que normativa, de las que conviven dentro del territorio nacional, debe ser aplicable y para ello, atiende al lugar donde se encuentre centralizada la gestión administrativa y dirección de los negocios.

En este sentido, la LIS, en su artículo 8 establece la residencia y domicilio fiscal a efectos de determinar la aplicabilidad del tributo. Para ello, establece ciertos requisitos en lo referente a la residencia, que son idénticos a los establecidos en la NF. La diferencia entre ambas normativas la encontramos en relación con el domicilio fiscal, ya que éste será el que nos ayude a determinar si una empresa debe tributar en un territorio común o en un TH (salvo que concurra alguna de las circunstancias mencionadas previamente). De hecho, en el caso de la NF, también se establece un requisito para poder determinar cuál de los TTHH que están vinculados al contribuyente debe ser el recaudador.

4. Exenciones

Antes de proceder a clasificar y diferenciar las exenciones del IS, cabe hacer una breve mención a lo que esto implica. Si un sujeto se encuentra exento de la aplicación del IS esto supone que éste no estará sujeto al pago del impuesto⁶. En este sentido, encontramos dos tipos de exenciones: las subjetivas y las objetivas.

En lo que concierne a las subjetivas, el artículo 9 de la LIS establece una serie de entidades que no estarán sujetas a este impuesto, bien de forma total o parcial. Es decir, lo que viene a delimitar es que ciertas formas jurídicas no estarán sujetas a este tributo o lo estarán solo en parte. Una regulación idéntica es la ofrecida por la NF, con alguna excepción, como es el caso de las autoridades portuarias. En el caso de la NF estas se encuentran totalmente exentas, mientras que en la LIS, solo lo están parcialmente.

Por otra parte, encontramos las exenciones objetivas. Estas implican que un cierto hecho imponible que debería estar gravado por cumplirse el ámbito de aplicación de la norma no dé lugar al nacimiento de la deuda tributaria. Dentro de este tipo de exenciones revisten de especial importancia las destinadas a evitar la doble imposición. Esto es, la norma viene a proteger que una entidad residente en el extranjero, que haya estado sujeta y no exenta a un impuesto análogo al IS vuelva a tributar por este en España. Estas vienen recogidas en los artículos 21 y 22 de la LIS.

El primero de los preceptos viene a establecer en su primer apartado una exención para los dividendos o participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español, si concurren varios requisitos, como, por ejemplo: que la entidad posea un mínimo de participación, esté gravado por un impuesto análogo

⁵ El artículo 11.2 de la NF delimita los requisitos para determinar la residencia de las entidades en idénticos términos a los establecidos por el artículo 8.1 de la LIS. Ambos preceptos establecen cuando la entidad se entenderá residente en España, y por ello, deberá estar sujeta a alguna de las normativas que conviven en territorio nacional.

⁶ El artículo 22 de la LGT establece: “*Son supuestos de exención aquellos en que, a pesar de realizarse el hecho imponible, la ley exime del cumplimiento de la obligación tributaria principal*”.

al de sociedades y los beneficios tengan su origen en negocios realizados en el extranjero. A su vez, el apartado número 3 recoge la exención para evitar la doble imposición sobre plusvalías de valores representativos de los fondos propios de entidades residentes y los requisitos para su aplicación, también ligados a la participación y tributación mínima.

Por su parte, el artículo 22 viene a declarar exentas las rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente. En este caso, habrá que atender a si las rentas obtenidas son positivas o negativas. En caso de ser positivas, deberán haber estado sujetas a una tributación mínima para ser exentas, y si fueran negativas, no cabrá su integración en la BI para reducir el pago tributario, con excepción de que estemos ante un cese de actividad. A su vez, ambos artículos establecen una serie de excepciones a la aplicación de estas exenciones.

En el caso de la NF también se recogen las mismas, desligadas en tres artículos⁷, al regular de manera separada la exención para evitar la doble imposición de dividendos, la participación en beneficios y la relativa a la transmisión de participación de entidades.

5. Cuantificación

5.1 Base Imponible

Antes de proceder a un análisis completo de la cuantificación del IS cabe mencionar su estrecha relación con el ámbito contable. El artículo 10 de la LIS establece lo que se conoce como BI del IS y a continuación, regula el procedimiento para la determinación de esta. En este sentido, la BI puede determinarse por varios métodos de estimación, a saber: directo, objetivo o indirecto, siendo este último más subsidiario.

De los tres métodos expuestos, el más utilizado es el de estimación directa y, de hecho, es el que pone como eje de la tributación el resultado contable. Este resultado contable se calcula a partir de la normativa mercantil aplicable y supondrá el punto inicial para cuantificar el IS.

En relación con los otros dos métodos de estimación, pese a ser más residuales, suelen tener cabida en la práctica. En lo que concierne al método de estimación indirecto, este será de aplicación cuando lo establezca la LGT y por qué no sea claro como cuantificar la BI atendiendo al resultado contable. Por último, en relación con el método de estimación objetivo, este será aplicable para ciertos sectores de actividad, tal y como expone la LIS.

No obstante, tal y como hemos mencionado, en la regla general de estimación del IS (método de estimación directo), es donde reviste importancia el ámbito contable, ya que para la determinación del hecho imponible se atiende al resultado contable.

Para la delimitación de la BI previa, que es la comúnmente denominada resultado fiscal, se deberán realizar una serie de ajustes extracontables al resultado contable, que lo que harán será incrementar o disminuir este. Para ello se atiende a la normativa en la materia, de hecho, tanto la LIS como la NF, regulan estos, como manera de llegar al resultado fiscal. La razón radica en que hay una serie de gastos contables que no pueden ser fiscalmente deducibles o bien, en sentido contrario, gastos que no han podido llevarse a la contabilidad pero que pueden ser fiscalmente deducibles.

⁷ Los artículos 33, 34 y 35 de la NF son los encargados de recoger dichas exenciones objetivas para evitar la doble imposición con los requisitos para su aplicabilidad, así como las situaciones en las que no cabrá su aplicación.

Por todo lo expuesto, parece necesario traer a colación una serie de principios contables que cuentan con gran importancia en el ámbito fiscal como son, el principio de devengo y el principio de inscripción contable⁸.

En lo referente al principio de devengo, lo que viene a establecer la normativa fiscal es coincidente con la contable, esto es, que los ingresos y gastos deberán imputarse en el ejercicio económico en que hayan surgido⁹. Por tanto, parece que la normativa fiscal y contable son coincidentes, sin embargo, en ocasiones en el ámbito contable cabe la no aplicación de este principio de manera excepcional¹⁰. Por ello, la norma fiscal ha recogido una serie de reglas que garanticen su cumplimiento, aunque podrán ser desplazadas si media el consentimiento de la Administración Tributaria.

En lo concerniente al principio de inscripción contable, este viene a delimitar la deducibilidad de ciertos gastos. Esto es, la norma tiene la finalidad de evitar que ciertos gastos que no han sido reconocidos contablemente se reconozcan fiscalmente para disminuir el pago tributario. Con todo, este principio encuentra una serie de excepciones, entre las que cabe subrayar los casos de amortización acelerada o de libertad de amortización, que suponen una excepción al mismo.

5.2 Ajustes extracontables

A continuación, cabe tratar con mayor profundidad los ajustes extracontables, que son los que van a suponer un cambio en el resultado contable y delimitaran la BI de este impuesto. En este sentido, encontramos las correcciones al resultado contable en los artículos 11 a 25 de la LIS, y con mayor extensión en el caso de la NF, dedicando todo el título IV relativo a la Base Imponible, que se divide en siete capítulos y en base a ambas normativas cabe mencionar los más significativos (ARGENTE 2017):

- ❖ Gastos cuyo tratamiento difiere en el ámbito fiscal respecto del contable, como es el caso de la amortización del inmovilizado material o intangible, ciertas provisiones e incluso el deterioro por créditos por insolvencias.
- ❖ Gastos contables que no cabe deducir en el área fiscal, como es el caso de las pérdidas por deterioro, el IS, las multas y sanciones, entre otros. Estos gastos dan lugar a las diferencias permanentes. Las diferencias permanentes, son aquellos gastos o ingresos que se han imputado en la contabilidad, pero nunca serán fiscalmente deducibles. De hecho, estos pueden provocar un aumento del tipo efectivo del IS como se verá más adelante.
- ❖ Gastos fiscalmente deducibles que, no tienen su correlativo efecto en la contabilidad. Este es el caso de la amortización acelerada y la libertad de amortización, o tras la nueva reforma de la LIS, la reducción por la reserva de capitalización y por reserva de nivelación de BBII.
- ❖ Gastos o ingresos con distinta valoración en los ámbitos fiscal y contable. Estas pueden ser revalorizaciones contables que no cabe integrar en la BI, así como ciertos elementos patrimoniales que fiscalmente deben valorarse a valor de mercado.
- ❖ Gastos e ingresos que en base a criterios temporales no se tienen en cuenta en el mismo ejercicio en los dos ámbitos, aquí podemos encontrar los gastos e ingresos que no han seguido el principio de devengo o las rentas negativas por la transmisión de establecimientos permanentes.

⁸ El artículo 11 de la LIS establece una regulación completa sobre la imputación temporal de ingresos y gastos. En el mismo sentido, lo regula la NF en su artículo 54.

⁹ “*Los efectos de las transacciones o hechos económicos se registrarán cuando ocurran, imputándose al ejercicio al que las cuentas anuales se refieran, los gastos y los ingresos que afecten al mismo, con independencia de la fecha de su pago o de su cobro*”, así regula el PGC en su apartado 3º del Marco Conceptual de la Contabilidad el principio de devengo.

¹⁰ Una de las razones por las que puede no aplicarse el principio de devengo es cuando el mismo no valga para reflejar la imagen fiel de la empresa. Es decir, en base al principio de importancia relativa cabe desplazar su aplicación si así queda mejor reflejada la imagen fiel de la empresa.

Además, en el caso de los grupos de empresa que tributen mediante el régimen especial de consolidación fiscal, será necesario atender a las eliminaciones de acuerdo con la Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas (NOFCAC, en lo sucesivo). Estas eliminaciones podrán ser tanto por operaciones internas como por partidas intragrupo que modifiquen las BBII individuales.

Parece esencial mencionar que dichos ajustes extracontables podrán dar lugar a diferencias temporarias. Estas surgen como consecuencia de una diferente valoración fiscal y contable en un activo, pasivo o instrumento de patrimonio que tendrá su repercusión en un futuro pago tributario, al poder ser revertidas. Estas se deben a un criterio de imputación temporal y, además, pueden tener su origen también al reconocer un elemento inicial (diferencia temporaria de primera consolidación), combinaciones de negocios o en los ingresos y gastos que se imputan directamente en el patrimonio neto.

En el caso de la tributación individual, cabe que una empresa compense las BBII negativas obtenidas en otros períodos con la que fuera a ser objeto de gravamen, si se cumplen los requisitos previstos legalmente. En este sentido, cabe destacar que en el caso del régimen de consolidación fiscal cabe la compensación de BBII negativas entre las entidades del grupo. Esto es, en el supuesto de que al determinar la BI consolidada se dé el caso de que alguna de las entidades cuenta con una BI negativa, se compensará automáticamente con aquellas que cuentan con una BI positiva.

Por tanto, tras realizar todos estos ajustes estaremos ante la BI, que será a la que deberemos aplicar el tipo de gravamen que corresponda para así llegar a la cuota íntegra.

5.3 Tipo de gravamen

En lo que a los tipos impositivos se refiere, contemplamos que en el caso de la LIS, el tipo general para las empresas se encuentra en el 25 %, subiendo hasta el 30 % en el caso de las entidades de crédito y empresas de hidrocarburos. A su vez, también se recogen otros tipos generales para el caso de empresas de nueva creación, sociedades cooperativas fiscalmente recogidas u otros casos a los que se le aplica un tipo del 1 %, como es el supuesto de las sociedades de inversión.

La NF, por su parte, regula en su artículo 56 los tipos de gravamen. El tipo general será del 24 %, para las entidades de crédito y los grupos fiscales subirá hasta el 28 % y en el caso de las microempresas será del 20 %. Además, a diferencia de la LIS, para el caso de las sociedades patrimoniales, en coherencia con el principio de progresividad, se establece un tramo en función de la cuantía de la BI. Asimismo, también aparecen varios tipos de empresas que tributarán al 19 % (sociedades de garantía recíproca, entidades parcialmente exentas), al 1% (instituciones de inversión colectiva incluidas en la NF), al 0% (fondos de pensiones) así como al 31 % (entidades dedicadas a ciertos sectores de actividad).

5.4 Liquidación del impuesto

Una vez aplicado el tipo de gravamen nos encontraremos ante la cuota íntegra, la cual puede ser objeto de deducciones por doble imposición, así como bonificaciones que nos llevaran a la cuota íntegra ajustada positiva.

En relación con las deducciones por doble imposición, podemos encontrar las que se deben a la doble imposición jurídica o económica internacional y las referidas a la doble imposición interna. La primera de ellas se refiere a los impuestos soportados por el contribuyente en el extranjero, mientras que, la segunda trata sobre los dividendos y participaciones en beneficios. A su vez, cabe mencionar que estas deducciones por doble imposición serán aplicables cuando no se hayan cumplidos los requisitos para aplicar las exenciones objetivas ya mencionadas. En cuanto a la doble imposición interna, esta consiste en deducir los

dividendos y plusvalías de otras sociedades que residan en España, siempre y cuando, ya hayan tributado en el IS.

Continuando con las bonificaciones, estas pueden ser distinta índole, destacando, las relativas a las rentas obtenidas en Ceuta y Melilla, o las referidas a la exportación de producciones cinematográficas, por citar las más comunes.

Tras la aplicación de ambos conceptos estaremos ante la cuota íntegra ajustada positiva, a la cual podrán serle de aplicación otras deducciones, cómo, por ejemplo: las relativas a la inversión en investigación y desarrollo o las relativas a la creación de empleo, deducciones que como veremos, se aplican en la mayor parte de grupos empresariales.

Por último, nos encontraremos ante la cuota líquida positiva, en la que habrá que realizar los cálculos pertinentes referidos a las retenciones e ingresos a cuenta, es decir, impuestos diferidos que tengan que pagarse por tener su origen en ejercicios pasados o bien, los que vayan a pagarse en el futuro. Asimismo, podrán pagarse de manera fraccionada y tras todo esto, estaremos ante la cuota diferencial. A esta cuota diferencial le serán de aplicación diversas partidas (como los recargos), que finalmente darán lugar al efectivo que deba ser ingresado o devuelto.

Sin embargo, no se va a tratar del cálculo del IS, sino que se va a observar cuál es su incidencia en los grupos empresariales y más concretamente, en las empresas del IBEX-35, atendiendo a su tipo efectivo, subvenciones y deducciones, así como a la manera de informar sobre la fiscalidad en la memoria de sus CCAACC. Por ello, parece esencial hacer una breve mención a los grupos empresariales mercantiles y fiscales de cara a delimitar sus características y diferencias, y poder analizar las ventajas fiscales de constituir grupos fiscales.

III. INCIDENCIA EN LOS GRUPOS EMPRESARIALES

1. Grupos empresariales

Los grupos empresariales han surgido como consecuencia de múltiples factores como son: la internacionalización, una mayor inversión y el aumento de la competencia que han promovido un cambio en la manera de organizarse de las empresas, dando lugar a la constitución de conglomerados empresariales. Por ello, podemos definir los grupos empresariales, como la vinculación de distintos entes mercantiles para la consecución de objetivos comunes.

La organización de dichos entes en grupos empresariales les otorga una serie de ventajas de distinta índole como pueden ser: económicas, como la obtención de economías de escala; legales y fiscales, como la reducción de la deuda tributaria tras la tributación conjunta o el poder aprovechar su presencia en países con legislaciones favorables; financieras, como una mayor facilidad para acceder a otros mercados internacionales; y estratégicas, que pueden facilitar la expansión y penetración en mercados determinados (MARTÍN, 2011).

Como consecuencia de esta realidad han proliferado normas en distintos ámbitos para dotarles de regulación en los distintos ordenamientos jurídicos. Así, basados en el principio de unidad económica, podemos encontrar distintos grupos en los ámbitos mercantil, fiscal e incluso laboral, que dan cabida a las cuestiones que puedan surgir. Aun así, los grupos empresariales no son coincidentes en todos los ámbitos estableciéndose unos requisitos dependiendo de la cuestión a analizar. En este sentido, cabe destacar los grupos mercantiles y fiscales. Los primeros son los que dan lugar a la consolidación contable y cuentan con mayor flexibilidad para su constitución que el grupo fiscal, que tiene una normativa más restrictiva. Además, dentro del ámbito fiscal están los grupos constituidos para tributar en el IS y los constituidos para tributar en el IVA, que pueden no coincidir al exigirse requisitos distintos.

2. Grupo mercantil

Si atendemos a la normativa mercantil podemos encontrar que el fundamento de los grupos empresariales se encuentra en que pese a ser entidades jurídicas independientes, actúan sujetas a un criterio de decisión unitario. Esto es, el grupo como tal no es un sujeto de derecho con personalidad jurídica propia, sino que esa característica deriva de cada sociedad considerada de manera individual.

Para tratar esta realidad económica encontramos diversa normativa, tanto estatal como internacional, destacando: Las Normas Internacionales de Información Financiera (en adelante, NIIF), el Código de Comercio (en lo sucesivo, CDC), el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (a continuación, TRLSC) y las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas (NOFCAC) recogidas en el RD 1159/2010, de 17 de septiembre.

Si atendemos a la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, estas vienen a establecer dos conceptos de grupo que son: el grupo de subordinación y el grupo de coordinación o, dicho de otra manera, grupos verticales y horizontales.

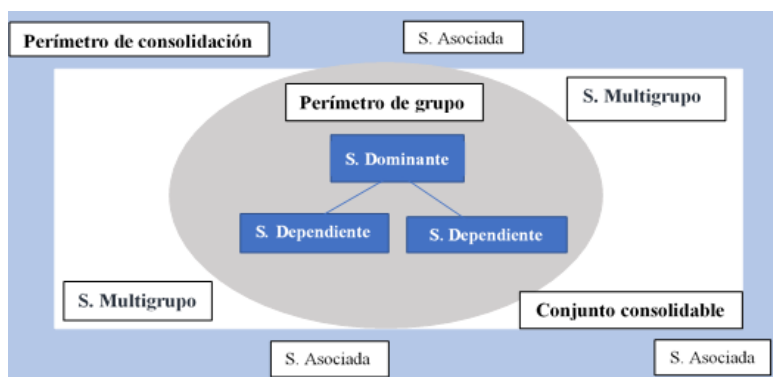
Los grupos de subordinación son aquellos que están formados por una sociedad dominante o matriz, y sociedades dependientes o filiales. Este concepto de grupo se recoge en el artículo 42 del CDC y será el obligado a formular Cuentas Anuales Consolidadas (en lo sucesivo, CCAACC). En este sentido, el mencionado precepto establece que: *“existe grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras”*. Además, se establecen una serie de presunciones de control que darán lugar a la formulación de CCAACC, a saber:

- ❖ *Posea la mayoría de los derechos de voto*
- ❖ *Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.*
- ❖ *Pueda disponer, en virtud de acuerdos, celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto.*
- ❖ *Haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas anuales consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. (...) ¹¹ (BOE 2010).*

Por su parte, los grupos de coordinación son aquellos en los que existe una dirección unitaria o control conjunto, que bien lo controla una o varias personas físicas o jurídicas, que actúan conjuntamente o están bajo una dirección única, en base a acuerdos o cláusulas estatutarias. Esta tipología de grupo mercantil no está obligada a formular CCAACC, aunque, voluntariamente podrá hacerlo. En este caso, no encontraremos una sociedad dominante y estarán regidas por las Normas de elaboración de las Cuentas Anuales (en adelante, NECA) nº 13 y nº 11 del PGC.

Además, en este caso encontramos las sociedades multigrupo y asociadas. En relación con las primeras, estas vienen recogidas en el NOFCAC, y su rasgo característico es que son sociedades gestionadas por una o varias sociedades del grupo, que ejercen control conjunto sobre ella. Se entiende que existe este control conjunto, aparte de cuando haya participación en el capital, cuando exista un acuerdo estatutario o contractual que requiera de un acuerdo unánime para la toma de decisiones. Por su parte, las sociedades asociadas, serán aquellas en que las entidades del grupo ejerzan una influencia significativa. Se entiende que se ejerce una influencia significativa cuando se participa en la sociedad con al menos un 20 por 100 o existe la facultad de intervenir en decisiones de política financiera y de explotación, siendo en todo caso, menor al control conjunto.

Ilustración 3: Áreas de la consolidación



Fuente: Elaboración propia

La normativa aplicable para formular las CCAACC dependerá de si alguna de las sociedades del grupo ha emitido valores admitidos a cotización en algún mercado regulado por algún Estado Miembro (a continuación, EM). En caso afirmativo, la consolidación se hará de acuerdo con las Normas Internacionales adoptadas por los Reglamentos de la UE, aunque también se les aplicarán varios preceptos del CDC. En caso negativo, la normativa aplicable será voluntaria, eligiendo entre las normas internacionales o la

¹¹ Así lo recoge el artículo 2 del NOFCAC al regular las presunciones de control para delimitar la existencia de una sociedad considerada como dependiente de otra.

normativa interna, es decir, las NIC-NIIF o bien el CDC, el TRLSC y demás legislación aplicable en la materia.

No obstante, pese a que un grupo empresarial este obligado a la formulación de CCAACC puede concurrir alguna de las causas que dispensa de su formulación. Estas dispensas pueden ser clasificadas en tres grandes grupos, a saber:

- ❖ Dispensa por razón de tamaño, en la que se requerirán una serie requisitos en cuanto al volumen de activo, el importe neto de la cifra de negocios y el número de empleados.
- ❖ Dispensa por razón de subgrupo, es decir, cuando estemos ante una sociedad que es dominante y dominada a la vez, si se cumplen una serie de requisitos.
- ❖ Dispensa por participaciones sin interés significativo, lo regula el NOFCAC y tiene su fundamento en el principio de importancia relativa y permite no consolidar si no es estrictamente necesario para cumplir el principio contable de imagen fiel.

Por último, cabe mencionar que el objetivo último de la consolidación contable se encuentra en que las CCAACC sirven para reflejar la imagen fiel del patrimonio, la situación financiera y los resultados del grupo como unidad que opera en la realidad económica. Es decir, en ocasiones las CCAA individuales no reflejan la situación de la empresa, dado que en ellas no se observa una información clara sobre las operaciones intragrupo y las realizadas por el grupo con terceros y por ello, debe mostrarse la situación del conjunto empresarial para analizar la situación correctamente.

Algo parecido parece ocurrir en el ámbito fiscal, dado que el grupo empresarial desempeña su actividad como un todo y por ello, parece necesario que la capacidad económica deba ser vista de una manera global, es decir, considerando la situación global del grupo y sometiéndola a tributación.

3. Grupo fiscal

Para que un grupo de empresas pueda constituir un grupo fiscal debe reunir una serie de disposiciones emanadas de la ley y así pasar a tributar como un único ente. Los principios que inspiran ésta realidad son el principio de unidad económica y capacidad económica. Además, la consideración del grupo fiscal como sujeto pasivo del IS emana explícitamente de la ley.

No obstante, a diferencia de la consolidación mercantil, en la consolidación fiscal solo los grupos de subordinación podrán tributar. Esto es, el perímetro del grupo es más limitado y, de hecho, los requisitos para la constitución del grupo fiscal son distintos.

El artículo 58 de la LIS es el encargado de delimitar las condiciones para la constitución del grupo fiscal. En primer lugar, este precepto exige que las sociedades del grupo fiscal reúnan la misma forma jurídica societaria y, además, limita estas a que sean una sociedad anónima, de responsabilidad limitada o comanditaria por acciones. La razón de esta exigencia descansa en que en el caso de impago de la deuda tributaria, de no tener la misma forma societaria todas las empresas del grupo, puede suceder que una sociedad deba responder de la totalidad de la deuda tributaria si no tiene limitada la responsabilidad de sus socios.

Con todo, encontramos una excepción tácita a esta regla general en el caso de la sociedad matriz del grupo. A esta solo se le exige que tenga personalidad jurídica y esté sujeta y no exenta al IS o a un impuesto idéntico. Esto es, con esta exigencia la ley parece permitir que la entidad dominante pueda tener otra forma jurídica, pudiendo encontrar cabeceras de grupo que sean sociedades comanditarias simples o sociedades colectivas.

A diferencia del grupo mercantil, no exige control, sino que el concepto a exigir es aún más estricto, al requerir que la sociedad dependiente cuente con participación bien directa o indirecta, en las filiales. Este porcentaje de participación será del 75 por 100, o del 70 por 100 en el caso de entidades con acciones admitidas a cotización en un mercado regulado.

Otro requisito es que las mismas sean residentes en España¹². Con todo, cabe la posibilidad de que una entidad no residente sea la cabecera del grupo y por ello, la constitución del grupo fiscal por sus filiales. Para ello, la entidad dominante no residente deberá cumplir unas estipulaciones adicionales como no residir en un paraíso fiscal, tener personalidad jurídica y estar sujeta y no exenta a un impuesto análogo al IS. A su vez, esta entidad deberá nombrar a una de las entidades del grupo como representante ante la Administración Tributaria.

Especial mención merecen los establecimientos permanentes, que tras la última reforma de la LIS pueden ser tanto sociedades dominantes como dependientes. Actuará como dominante cuando la entidad cabecera del grupo esté sita en el extranjero y el establecimiento permanente posea las participaciones sobre otras entidades residentes en territorio español. En este supuesto, se otorga al establecimiento permanente de personalidad jurídica para poder someter a tributación las rentas que le puedan ser imputables. No obstante, deben cumplirse unas condiciones adicionales para que se dé esta situación, como, por ejemplo: no ser dependiente de ninguna entidad residente en territorio español, esto es, que ninguna cumpla los requisitos para ser matriz y, además, el establecimiento permanente deberá contar con suficientes medios materiales y personales para dirigir y gestionar las participaciones de las filiales¹³.

Por su parte, considerar a los establecimientos permanentes como sociedades dependientes cuenta con una gran lógica, y es que en la medida en la que no cuentan con personalidad jurídica, parece necesario que sus rentas deban ser imputadas al ente que ostenta la participación sobre ellos.

No obstante, otro requisito establecido es que esa participación se mantenga durante todo el período impositivo. En este sentido, si la participación dejará de tenerse durante el período impositivo, eso implicaría que dicha empresa no podrá unirse al grupo fiscal, pese a recuperarse la misma con posterioridad.

Además, encontramos una serie de causas de exclusión que imposibilitarían la constitución del grupo fiscal, como, por ejemplo: que estemos ante una entidad no residente en España, que esté exenta del IS, que se encuentre en concurso de acreedores al finalizar el período impositivo, que esté en la situación patrimonial prevista en el artículo 363.1 del TRLSC, que cuente con un tipo de gravamen distinto (esta causa cuenta con una excepción relativa a las entidades de crédito), o que su ejercicio social no coincida con el de la sociedad dominante.

Las entidades que se acojan a esta forma de tributación deberán de cumplir con la obligación legal de formular unos estados consolidados específicos en el ámbito del IS, estos lo harán a nivel de grupo fiscal. En efecto, el incumplimiento de esta obligación llevará aparejada la imposibilidad de formar grupo.

Por tanto, la finalidad del régimen especial de consolidación fiscal tiene un marcado carácter recaudatorio, ya que lo que viene a hacer es gravar la renta obtenida por el grupo como unidad económica, que opere de manera conjunta y para la consecución de unos objetivos comunes en el mercado. Asimismo, el hecho de limitar el perímetro de consolidación sirve para maximizar, en la medida de lo posible, la recaudación del grupo y evitar la elusión fiscal.

¹²Los requisitos de la residencia son los establecidos en el artículo 8 de la LIS, ya mencionados previamente en el Capítulo II, al tratar el sujeto pasivo del IS.

¹³ Así lo establece el artículo 1 del Reglamento sobre el Impuesto de la Renta de los no Residentes (IRNR, en lo sucesivo)

4. Tributación de los grupos empresariales

4.1 Régimen especial de consolidación fiscal

Si un grupo empresarial, tras cumplir las condiciones legales, opta por el régimen especial de consolidación fiscal contará con características propias y numerosas ventajas. Las peculiaridades de este régimen vienen reguladas tanto en la normativa del IS que venimos citando, así como en los artículos 69 a 73 del NOFCAC y la resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC en adelante) del 9 de febrero de 2016.

A diferencia de la tributación individual, los grupos que opten por este régimen de carácter voluntario no tendrán en cuenta el resultado consolidado del grupo como situación inicial para el cálculo de la BI consolidada, sino que se dará un sumatorio de las BBII individuales de cada una de las sociedades. Tras esto, serán de aplicación los ajustes previstos en la LIS, los cuáles se realizarán a nivel de grupo tras sumar todas las BBII.

Tal y como se ha comentado este régimen cuenta con ciertas ventajas, entre las que cabe tratar las más significativas, a saber:

- ❖ Diferimiento tributario de las rentas generadas por operaciones intragrupo. En la aplicación del régimen especial de consolidación fiscal, el grupo se considera como un único contribuyente y por ello, las rentas, tanto positivas como negativas, relativas a operaciones intragrupo, deben ser eliminadas de la BI consolidada y diferidas hasta que salgan del grupo, es decir, hasta que se materialicen frente a terceros.
- ❖ Otra ventaja de este régimen es la compensación de BBII negativas obtenidas por los distintos entes que forman el grupo fiscal. Esto es, en el caso de que una entidad cuente con BI negativa, esta se compensará con la sociedad que cuente con una BI positiva.
- ❖ Si atendemos a las deducciones y bonificaciones que puedan resultar de aplicación, estas se aplicarán a nivel de grupo lo que supone que será más fácil que se dé la aplicación de gran parte de estas. Además, dado que no cabe aplicarlas todas (en el caso de que se reduzca en exceso el pago tributario) darán lugar a un derecho a deducción futuro, es decir, un diferimiento, que se materializará como un activo por impuesto diferido en el balance consolidado. No obstante, pese a que estas se apliquen a nivel de grupo se imputarán a la sociedad que haya realizado la actividad objeto de deducción.
- ❖ La reserva de capitalización, novedad introducida por la última reforma de la LIS, se calculará atendiendo al grupo fiscal, aunque la dotación a la misma podrá hacerse por cualquier entidad de las que constituyen el grupo fiscal.
- ❖ Respecto a la obligación de retención e ingreso a cuenta de dividendos o participaciones en beneficios, intereses y otro tipo de rendimientos satisfechos entre sociedades que pertenezcan al mismo grupo fiscal, se da una exoneración de estas y por ello, ausencia de retención.

Sin embargo, tal y como se ha mencionado previamente, el grupo fiscal es más limitado que el mercantil y no suelen coincidir ambos en la práctica. Por ello, las sociedades que no pueden incluirse en este régimen deberán tributar en el régimen individual, atendiendo a ciertas peculiaridades por sus vínculos con otras sociedades.

4.2 Régimen de tributación individual

En el caso de que un grupo empresarial no opte por el régimen especial de consolidación fiscal, tributará cada sociedad del grupo de manera individual y esto tiene sus particularidades, así como desventajas. Además, estas son las características que concurrirán en la tributación de las empresas que no hayan podido ser incluidas en el grupo fiscal por no cumplir los requisitos emanados de la ley.

En el caso de los elementos patrimoniales del inmovilizado material adquiridos por otras entidades del mismo grupo, observamos que el artículo 4 del RIS establece una obligación particular para las entidades pertenecientes al mismo grupo mercantil pero que no pertenezcan al mismo grupo fiscal. En este, se establece que el coeficiente de amortización lineal máximo vendrá determinado por el precio de adquisición o coste de producción originario, con la excepción de que el precio de adquisición fuera superior, en ese caso este será el tomado en cuenta para la amortización lineal.

También se establece una limitación a la deducibilidad de ciertos gastos, como es el caso de los elementos patrimoniales de inmovilizado intangibles o fondos de comercio que procedan de operaciones onerosas, y sean posteriores al 1 de enero de 2015. Tampoco será deducible la dotación para la cobertura del riesgo ante posibles insolvencias de entidades del mismo grupo, con la única excepción de que el deudor esté declarado judicialmente en concurso de acreedores.

Otra particularidad que se dará de no optar por el régimen especial de consolidación fiscal es la imposibilidad de deducir renta negativa del período impositivo transferido entre empresas pertenecientes al mismo grupo mercantil, si dichos elementos se corresponden con ciertos elementos del activo. Asimismo, se da la imposibilidad de que dichas entidades apliquen la exención relativa a dividendos y rentas derivadas de la transmisión de valores representativos de fondos propios, prevista en el artículo 21 de la LIS.

Además, tal y como expresa el artículo 11.9, en el caso de rentas negativas que tengan su origen en la transmisión de ciertos activos entre entidades del mismo grupo, las mismas no serán aplicables hasta que dicho elemento desaparezca del balance de la empresa que lo adquirió, las entidades en cuestión dejen de pertenecer al mismo grupo o bien el activo sea transmitido a un tercero ajeno al grupo.

Por tanto, observamos que no solo es que el régimen especial de consolidación fiscal otorgue ciertas ventajas de carácter fiscal, que son las más significativas, si no que los ajustes que deben realizarse complican el cálculo del impuesto. En este sentido, cabe mencionar que es lo que ocurre con las operaciones vinculadas, ya que, en caso de no poder optar por el régimen de especial de consolidación fiscal, han de tenerse en cuenta para el cálculo del IS, al no haber su diferimiento hasta que salgan del grupo.

5. Fiscalidad de las operaciones vinculadas

5.1 Análisis de situación

Antes de proceder a un análisis de la fiscalidad de las operaciones vinculadas cabe hacer una aproximación a que se entiende por operación vinculada, y su diferencia fundamental con el ámbito mercantil. En el ámbito fiscal, tal y como expone la LIS¹⁴ se entiende por operación vinculada, aquellas realizadas no solo entre empresas pertenecientes al mismo grupo, entidades con sus establecimientos permanentes o empresas participadas indirectamente, sino también las realizadas por los socios o partícipes, consejeros o administradores con una entidad, incluso familiares, que no se limitan a ascendientes a descendientes, sino que van hasta el tercer grado por consanguinidad o afinidad.

¹⁴ El artículo 18 de la LIS establece una regulación completa de las operaciones vinculadas delimitando sus características, documentación, método de cálculo y demás aspectos a considerar.

Esta regulación se ha visto modificada como consecuencia de las actuaciones llevadas a cabo por la OCDE que se plasmó en el proyecto BEPS (Action Plan on Base Erosion and Profit Shifting) que introdujo cambios en precios de transferencia y obligaciones de documentación de cara a evitar una manipulación en la BI y así, limitar el traslado de beneficios.

Si atendemos al artículo 18 de la LIS, este precepto recoge una regulación para las operaciones vinculadas que se ve ampliada por lo establecido en el RIS. En este sentido, el RIS dedica múltiples preceptos a regular la documentación de las operaciones vinculadas, desde el informe país por país hasta otro tipo de documentación relativa al grupo al que pertenece el contribuyente.

El precepto de la LIS objeto de estudio, otorga a la Administración Tributaria la facultad de valorar a precio de mercado las operaciones intragrupo independientemente de lo que hayan convenido las partes, si entiende que dichas entidades no han tributado de manera correcta en nuestro Estado.

Especial mención merece el principio de libre competencia, que es el fundamento de los precios de transferencia e implica que las transacciones deben realizarse a valor de mercado, sin que pueda dar lugar a un beneficio o pérdida excesiva a una de las partes de la transacción. Los precios de transferencia dan lugar a ciertos ajustes bilaterales extracontables en las BBII de las sociedades vinculadas que supondrá la imputación de dicha corrección en el período impositivo en que se haya realizado la operación. Además, en el caso de que la entidad tenga su residencia en territorio extranjero esta corrección podrá llevarse a cabo por la Administración tributaria con la finalidad de evitar la doble imposición internacional.

Al respecto, cabe mencionar los métodos de valoración de operaciones vinculadas expuesto por el artículo 11.4 de la LIS, que son: método del precio libre comparable, método del coste incrementado, método del precio de reventa, método de distribución del resultado y método del margen neto operacional. Independientemente del método que vaya a utilizarse, deberán realizarse las correcciones que resulten pertinentes para considerar las particularidades que pueda revestir la operación en particular.

El mismo artículo 18 limita la deducibilidad de ciertos gastos entre entidades del mismo grupo, como es el caso de los gastos financieros. A este respecto cabe recalcar el hecho de que una manera habitual de trasladar beneficios ha sido la de concesión de préstamos intragrupo, poniendo un tipo de interés muy elevado que daba lugar a pérdidas y así, se llegaba a una tributación menor. Por ello, se ha establecido que dichos gastos tendrán un límite de deducibilidad. Existen otros gastos que también se verán limitados y no se puede obviar la documentación que se exige a estas operaciones, al ser fruto de la mayor parte de la elusión y fraude fiscal de las grandes corporaciones. Sin embargo, estos aspectos se tratarán con más detalle más adelante al ser consecuencia del plan BEPS.

5.2 Documentación

Como consecuencia de la acción 13 del plan BEPS, se ha dado una mayor regulación a la documentación sobre precios de transferencia, siendo el documento con mayor relevancia el documento país por país. Este documento debe recoger múltiples datos en los que cabe destacar: los ingresos brutos, el IS o su análogo satisfecho y devengado, el resultado antes de impuestos y demás aspectos relativos a cada país donde opera la empresa, para ver cuál es su situación en cada uno de ellos y facilitar el seguimiento de conductas abusivas o incluso, antijurídicas.

En el caso de España, esta obligación se recoge en el RIS y se exige a todas las sociedades matrices del grupo que cumplan dos condiciones: tener su residencia en España y una facturación superior a los 750 millones de € en el ejercicio fiscal anterior. A este respecto, la Administración tributaria facilita el modelo 231 el cual deberá ser completado por los contribuyentes que se encuentren en dicha situación. Pese a que este tiene carácter confidencial, al ser solo conocido por las Administraciones Tributarias, se anima a las

grandes multinacionales a que lo hagan público de cara a que puedan reforzar su imagen y se observe que contribuyen a la sociedad mediante el pago de impuesto. Además, este puede ayudarles a mostrar que no hacen uso de estructuras societarias complejas, ni que su presencia en paraísos fiscales es un modo de elusión fiscal.

Pese a ser el documento que más relevancia va a contar en el análisis que se realizará en las líneas siguientes, no es el único documento exigido por nuestra normativa. Existen otros documentos específicos como son: el de documentación específica del grupo y el específico del contribuyente. Asimismo, al igual que en el caso de la consolidación contable existen ciertas dispensas de esta documentación recogidas en el apartado 3º del artículo 18 como es el caso de las operaciones realizadas entre entidades que pertenezcan a un mismo grupo fiscal.

A continuación, se va a pasar a apreciar cuáles son las tendencias seguidas por las empresas del IBEX-35 y como se ha podido ver, todas ellas optan por el régimen especial de consolidación fiscal ya que se manifiesta como el régimen más ventajoso. Además, percibimos una tendencia creciente de transparencia en todas ellas, siendo significativo que muchas de ellas hayan hecho público el informe país por país.

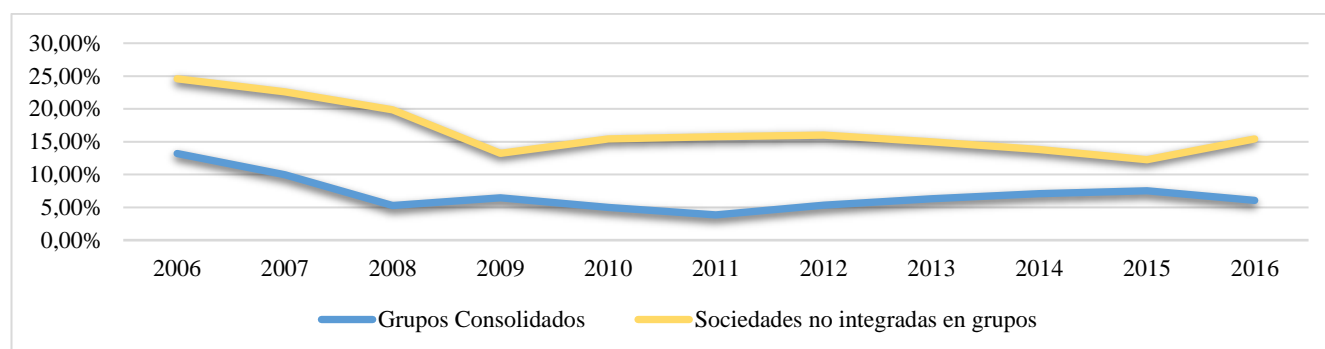
IV. LOS GRANDES GRUPOS EMPRESARIALES EN ESPAÑA

1. Análisis de situación

Tras haber tratado el régimen especial de consolidación fiscal y observar que este otorga numerosas ventajas a los grupos empresariales se va a comprobar que en la práctica esto es así, realizando para ello un análisis de la situación en España, y en particular, de las empresas del IBEX-35.

Si atendemos al gráfico adjunto observamos como el tipo efectivo del IS pagado por los grupos empresariales que optan por el régimen de consolidación fiscal es bastante menor que lo soportado por las entidades que no se integran en grupos. Por tanto, no parece que las ventajas fiscales sean meramente teóricas ya que cabe apreciarlas en la práctica.

Ilustración 4: Tipo efectivo IS método Administración Tributaria

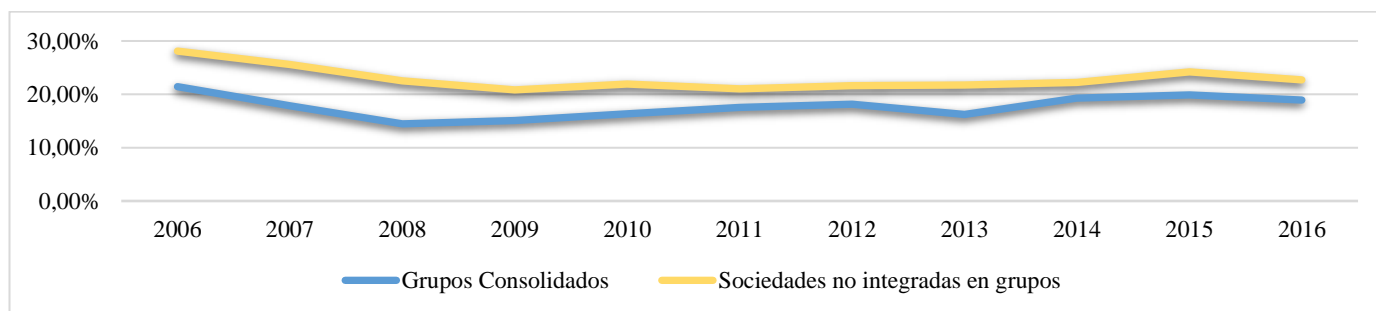


Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de la Agencia Tributaria

Tanto en el gráfico como en el análisis que se va a realizar relativo a las empresas del IBEX-35 se utiliza el método de la Administración Tributaria para calcular el tipo efectivo, es decir, aquel que utiliza el resultado contable. Sin embargo, este método ha sido objeto de numerosas críticas contando con relevancia la realizada por la Asociación Española de Asesores Fiscales (AEDAF, a continuación) que estableció que este método no es adecuado porque en el cálculo del tipo efectivo atiende a todo el resultado contable, en el cual se incluyen rentas obtenidas en el extranjero y dice que olvida que dichas empresas pagan impuestos en el extranjero.

Otro método utilizado parte de considerar la BI para el cálculo del tipo efectivo. Este método es el utilizado por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE, en lo sucesivo) que en su informe “Impuestos y empresas: Análisis de la tributación empresarial” critica el método utilizado por la Agencia Tributaria y establece un elenco de motivos para defender la aplicación del tipo efectivo atendiendo a la BI. El principal motivo de su defensa se encuentra en que si consideramos la BI se atiende a los ajustes extracontables que se realizan sobre el resultado contable y muchos de ellos, son referidos a operaciones intragrupo que deben eliminarse, ya que si no estaríamos ante una duplicidad. Otro motivo descansa en las exenciones por doble imposición, las cuales deben ser tenidas en cuenta dado que si dichos rendimientos han tributado en el extranjero no deben volver a hacerlo en nuestro territorio. Así, siguen estableciendo una suerte de argumentos para tomar en consideración la BI, como el hecho de que cabe la compensación de BBII negativas, aspecto que puede minorar la BI del grupo si una de las empresas cuenta con pérdidas.

Ilustración 5: Tipo efectivo IS método CEOE



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de la Agencia Tributaria.

En el gráfico adjunto podemos ver que el tipo efectivo del IS calculado sobre la BI ascendería a cifras más similares al tipo nominal, aunque los beneficiados del IS siguen siendo los grupos que pueden optar por el régimen especial de consolidación fiscal.

La AEDAF también ha criticado este método, debido a que, al tomar la BI para el cálculo del impuesto, aun no se han aplicado las deducciones por doble imposición y por ello, no se atiende a lo que realmente pagan las empresas al existir una duplicidad en ciertas rentas, consecuencia de que han tributado en el extranjero y estas desaparecen del cálculo de la tributación.

No obstante, a nuestro juicio, y siguiendo lo argumentado por la Administración Tributaria, se va a optar por el tipo efectivo que resulta de considerar el resultado contable consolidado antes de impuestos ya que esta fórmula es la utilizada en otros impuestos, permite una comparación internacional y permite la comparación entre distintos contribuyentes, poniendo de manifiesto las ventajas fiscales, que bien pueden ser consecuencia de los ajustes extracontables, así como de las deducciones que se aplican en la cuota íntegra. Además, al atender al gasto por IS global, no parece que se esté distorsionando la realidad, ya que el tipo efectivo muestra lo que paga la empresa en todos los territorios en los que opera y no solo en España.

2. Los grandes grupos en España

De cara a tratar todo lo expuesto se va a analizar cuál es el tipo efectivo de las empresas del IBEX-35 y si estas cumplen las obligaciones en materia tributaria que vienen impuestas tanto por la normativa nacional, como por la normativa internacional.

Además, especial mención merece el Código de Buenas Prácticas Tributarias, el cual cuenta con la finalidad de “*mejorar la aplicación de nuestro sistema tributario a través del incremento de la seguridad jurídica, la cooperación recíproca basada en la buena fe y confianza legítima entre la Agencia Tributaria y las propias empresas, y la aplicación de políticas fiscales responsables con el conocimiento del Consejo de Administración*” (Agencia Tributaria, 2016). A este Código ya han adherido gran parte de las empresas del IBEX-35 con alguna excepción. Sin embargo, algunas de las empresas adheridas siguen sin cumplir lo expuesto por él, de suerte que parece que se han adherido por obligación y no por interés. Las empresas que aun no se han adherido al mismo son: CIE Automotive, Ence, Cellnex, Masmovil, Indra, International Consolidated Airlines Group, Melia Hotels, Viscofan y Merlin Properties.

De cara a analizar las 35 empresas del IBEX-35 se ha procedido a clasificar las mismas, en función del sector en el que operan, ya que se ha podido apreciar que dependiendo de un sector u otro, el cumplimiento de las obligaciones se da de una forma u otra. Por otra parte, parece destacable que los sectores más transparentes sean el sector petrolero y energía y el sector bancario, aspecto que parece bastante lógico, si tenemos en cuenta que son los sectores más regulados. En sentido contrario, observamos que el sector

inmobiliario es el sector menos transparente y no parece casualidad que siempre haya sido considerado tendente al fraude.

A su vez, se ha atendido al “Informe de transparencia de las empresas del IBEX-35 y de contribución económica y social de las empresas multinacionales en España”, realizado por la Fundación Contribución y Transparencia. Esta misma fundación en base a sus criterios (los impuestos pagados en España, el detalle sobre su política fiscal, entre otros) ha clasificado a las empresas del IBEX-35 en tres grandes bloques: transparentes, translúcidas y opacas.

2.1 Sector petróleo y energía

En este sector, el primero sometido a análisis, encontramos a Repsol empresa del subsector del petróleo y otras cinco correspondientes al subsector electricidad y gas. Dentro de estas seis empresas cuatro de ellas encabezan el ranking elaborado por la Fundación Contribución y Transparencia al obtener la calificación de transparentes, estas son: Endesa, Iberdrola, Red Eléctrica Corporación y Repsol. En relación con las otras dos, Naturgy Energy y Enagás, se quedan en translúcidas, por aspectos que se verán a continuación. Sin embargo, primero se va a analizar el tipo efectivo de estas para ver si reciben subvenciones significativas o cuáles son las estrategias fiscales que utilizan de cara a minimizar el pago impositivo.

Tabla 2: Tipo efectivo sector petróleo y energía

<u>SECTOR PETRÓLEO Y ENERGÍA</u>	RESULTADO CONTABLE	GASTO POR IS	TIPO EFECTIVO
REPSOL	3.333,00€	1.386,00€	41,58%
ENAGAS	1.900,00€	427,00€	22,47%
ENDESA	392,00€	1818,00€	21,6%
IBERDROLA	4.348,03€	959,50€	22,07%
NATURGY ENERGY	3.365,00€	779,00€	23,15%
RED ELÉCTRICA CORP.	936,25€	231,76€	24,75%

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de las CCAACC de 2018 (Cifras en millones de €)

Respecto Repsol, observamos que su tipo efectivo es bastante superior al tipo nominal, pero esto no implica que este pagando más impuestos de los que debe, sino que, debido al diferimiento tributario realizado, así como provisiones por riesgos fiscales y gastos que no resultan deducibles (diferencias permanentes), su pago de IS se ha visto significativamente aumentado en el ejercicio fiscal analizado. Además, al estar ante el tipo efectivo global, este se ve afectado por las tasas impositivas de otros países que son superiores al 30 % establecido en España.

Continuando con Enagás apreciamos que su tipo efectivo es similar al tipo nominal y la variación se debe a deducciones y al diferimiento tributario llevado a cabo. No obstante, no menciona las subvenciones, aunque entendemos que las mismas pueden estar incluidas en lo denominado “ingresos atribuibles al patrimonio”, pese a no desglosar este aspecto. Tampoco desglosa la información país por país, por lo que no cabe apreciar cuanto IS ha satisfecho en nuestro país.

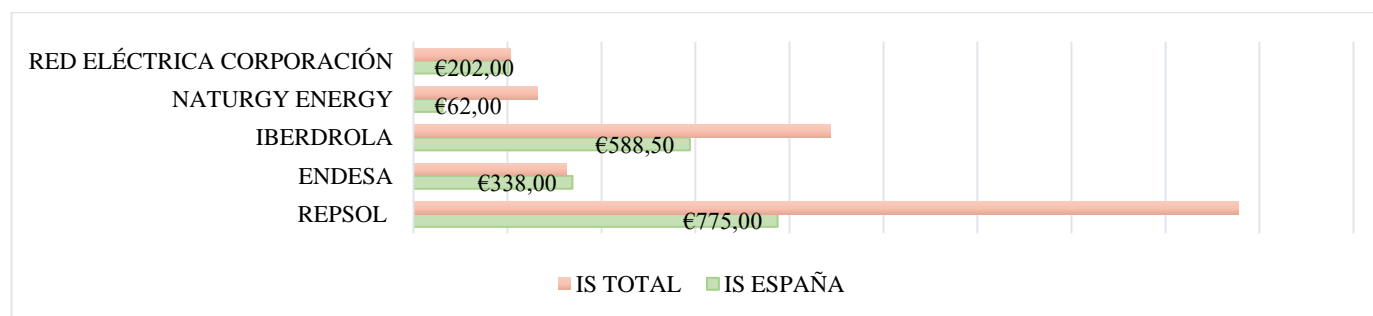
En relación con Endesa, una de las empresas líderes en transparencia, cabe mencionar que sus CCAACC muestran claramente la conciliación entre el resultado contable y el gasto por impuesto. A su vez, entre las deducciones aplicadas en el ejercicio 2018, destacan los 2 millones de € por donaciones a entidades sin

fin de lucro y mecenazgo, y su menor pago impositivo se debe mayormente a diferencias temporarias. En lo que a las subvenciones públicas se refiere, estas ascienden a 287 millones de €.

Si analizamos el caso de Iberdrola, una de las grandes multinacionales de origen vasco, ésta detalla todos los aspectos con precisión. De hecho, no es que publique la información país por país respecto al IS, sino que ha publicado un informe sobre su fiscalidad (“Informe de transparencia fiscal del grupo Iberdrola, 2018). Asimismo, desglosa las subvenciones recibidas país por país, ascendiendo las recibidas en España a 2 millones de € por subvenciones de capital y 3 millones de € de subvenciones de explotación. Además, la mayor disminución del resultado contable ajustado antes de aplicar el tipo de gravamen se debe, mayormente, a créditos fiscales y reinversión de beneficios extraordinarios.

Por último, quedan Naturgy Energy y Red Eléctrica Corporación las cuales tienen un tipo efectivo menor al nominal pero su fiscalidad no denota nada reseñable. La mayoría de sus deducciones se deben a doble imposición internacional e I+D+i, entre otras a destacar. Además, en el caso de las subvenciones recibidas por Naturgy y Red Eléctrica Corporación, podemos percibir en el caso de la primera, se deben a convenios con CCAA u otras entidades para gasificación. En relación con la cuantía no la detalla claramente, simplemente muestra el movimiento sufrido por las mismas. En el caso de la segunda, ascienden a 3 millones de € y son mayormente otorgadas por organismos oficiales para la construcción de instalaciones y proyectos de I+D+i.

Ilustración 6: IS pagado en España



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de los informes de gestión consolidados de 2018 (Datos en millones de €)

Aspecto peculiar es que, a pesar de publicar la cuantía de IS satisfecho en España, solo una de ellas ha publicado cuál es su beneficio antes de impuestos en territorio nacional. Este es el caso de Endesa, y su cifra de beneficio antes de impuestos asciende a 1.798 millones de € y, por tanto, si calculamos su tipo efectivo en España este asciende a un 18,13 %, porcentaje algo menor que el tipo efectivo global y aun mucho menor que el tipo nominal marcado en la LIS.

2.2 Sector financiero

Dentro del sector financiero observamos que casi todas las empresas cuentan con la calificación de transparentes y ninguna se considera opaca. Además, muchas de ellas han publicado su información país por país y en algunas de ellas, hemos podido calcular el tipo efectivo en España. En primer lugar, se tratará de las empresas del subsector servicios financieros, que son todas a excepción de Mapfre, la cual pertenece al subsector seguros y será tratada al final.

Tabla 3: Tipo efectivo IS del sector financiero

<u>SECTOR FINANCIERO</u>	RESULTADO CONTABLE	GASTO POR IS	TIPO EFECTIVO
BBVA	8.446,00 €	2.2295,00€	27,17%
B. SANTANDER	14.777,00€	5.230,00€	35,39%
B. SABADELL	419,00€	84,00€	20,05%
BANKIA	540,00€	140,00€	25,93%
BANKINTER	721,09€	194,70€	27,00%
CAIXABANK	2.806,79€	711,86€	25,36%
MAPFRE	1.330,50€	453,00€	34,05%

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de las CCAACC (Cifras en millones de €)

En lo que al BBVA se refiere su fiscalidad no muestra nada relevante, ya que explica todos los aspectos de manera clara y detallada. A su vez, informa sobre el tipo efectivo soportado en la memoria, que es coincidente al calculado. También informa en la memoria sobre los activos por impuestos diferidos obtenidos en cada país, siendo la cifra más elevada la correspondiente a España, que supone un 67,9 % sobre el total.

Si atendemos al Banco Santander observamos que su tipo efectivo del 35,39 % se debe sobre todo al efecto de la tasa impositiva de Brasil que es algo superior a la española y, por ello, aumenta su tipo efectivo global. También cuenta con diferencias permanentes que no son gasto deducible del ejercicio. Además, establece que efecto tiene en su fiscalidad la compra del Banco Popular y que parte de sus impuestos se corresponden a ello.

En cuanto al Banco Sabadell su tipo efectivo es algo menor que el nominal y la razón puede deberse a las deducciones por doble imposición, formación y demás recibidas, así como a las deducciones en la BI que alcanzan una cuantía muy elevada. Además, cuenta con un gran número de activos fiscales diferidos lo cual hace que su pago tributario disminuya. Estos son monetizables (por deterioro de crédito, deterioro de activos inmobiliarios y fondos de pensiones) así como no monetizables.

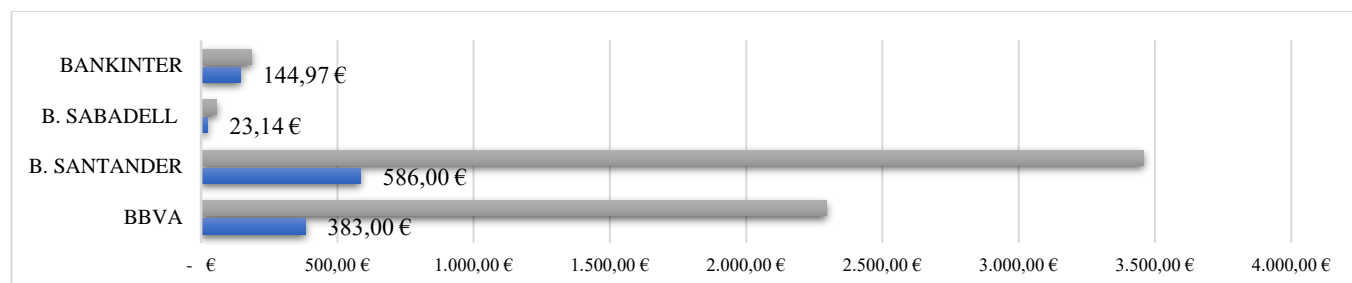
Respecto de Bankinter, detalla la información país por país y distintos aspectos de su fiscalidad en la memoria. Respecto de su fiscalidad no hay nada distinto respecto de las demás cotizadas del sector financiero, ya que las deducciones recibidas son similares (doble imposición internacional, donativos, producciones cinematográficas, etc.).

En lo que concierne a Bankia, esta menciona no desglosar los beneficios país por país en sus CCAACC al operar solo en España. Debemos destacar que en lo relativo a deducciones cuenta con estas por doble imposición interna e internacional, por I+D+I, por reinversión, por donaciones, entre otras muchas que detalla tener pendientes de aplicación y que va a seguir aplicando en ejercicios sucesivos.

Para finalizar con las empresas bancarias cabe tratar a Caixabank, la cual destaca por sus deducciones por reinversión de beneficios y al igual que las demás, no cuenta con nada extraño al declarar la situación fiscal de la misma.

Si observamos las subvenciones recibidas por las empresas del sector bancario, cabe destacar a Caixabank, que ha recibido por parte del Ministerio de Industria, Energía y Turismo 2,5 millones de € y por parte de la Fundación Estatal para la formación en el empleo, 4,4 millones de €. También hay que mencionar a Bankia, la cual recibe subvenciones, pero no informa muy detalladamente sobre ello. Respecto de Banco Sabadell, BBVA, Bankinter y Banco Santander no reciben subvenciones o establecen que las mismas carecen de relevancia.

Ilustración 7: IS pagado en España por las empresas del sector financiero



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de los informes de gestión consolidados de 2018 (Datos en millones de €)

En el gráfico podemos observar cuál es la cantidad de IS pagado en España por algunas de las cotizadas del sector financiero. De hecho, en el caso de Bankinter, Banco Sabadell; Banco Santander y BBVA, se ha calculado su tipo efectivo, el cual asciende a 26,86%; 6%; 25,20% y 29,58%, respectivamente. Respecto del Banco Santander y su tipo efectivo del 25,20% en España, bastante menor que el tipo efectivo global, puede deberse mayormente a BBII negativas y deducciones que ascienden a 3100 millones de € o los 7422 millones de € de diferencias temporarias monetizables que pueden dar lugar a un crédito contra Hacienda, como informa explícitamente en la memoria de las CCAACC.

Por último, si atendemos a Mapfre, empresa del sector seguros, observamos que no detalla la información país por país y el hecho de que su tipo efectivo sea superior al nominal se debe al aplazamiento del pago que hizo en años anteriores y que ha liquidado en este período. Además, cuenta con deducciones y créditos e incentivos fiscales de ejercicios anteriores (por compensación BBII negativas, por ejemplo) que disminuyen el impacto del IS.

2.3 Sector tecnología y telecomunicaciones

En el sector tecnología y telecomunicaciones, apreciamos que, a excepción de Telefónica, que cuenta con la calificación de transparente, y de Amadeus IT, que es considerada opaca, todas las demás son clasificadas como translúcidas.

Tabla 4: Tipo efectivo del IS empresas sector tecnología y telecomunicaciones

<u>SECTOR</u>	<u>TECNOLOGÍA</u>	<u>Y</u>	<u>RESULTADO CONTABLE</u>	<u>GASTO POR IS</u>	<u>TIPO EFECTIVO</u>
<u>TELECOMUNICACIONES</u>					
MASMOVIL			77,70 €	7,16€	9,22%
TELEFÓNICA			5.571,00€	1.621,00€	29,10%
CELLNEX TELECOM			36,18€	18,44€	50,96%
AMADEUS IT GROUP			1336,30€	336,80€	25,20%
INDRA SISTEMAS			163,89€	41,66€	25,42%

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de las CCAACC (Cifras en millones de €)

Respecto de Masmovil, no desglosa la información país por país y entre las subvenciones recibidas encontramos que ha recibido 669 miles de €. Por otra parte, cuenta con BBII negativas de ejercicios anteriores, que disminuyen su pago fiscal, además, de tener pasivos por impuestos diferidos que le permiten aplazar el pago tributario. Estos son algunos de los motivos que dan lugar a que su tipo efectivo sea únicamente de un 9%.

Continuando con Telefónica, una de las mayores empresas españolas, observamos que cuenta con la calificación de empresa transparente según Contribución y Transparencia y, de hecho, desglosa la información país por país, pese a no detallar cuanto IS paga expresamente. Su detalle de información país por país lo desglosa como contribución por país al resultado consolidado, impuestos directos e impuestos recaudados. Además, cuenta con deducciones por actividad exportadora, I+D+i, doble imposición y donativos a entidades sin fines de lucro. Mencionar el caso de la deducibilidad del fondo de comercio en nuestro país, como consecuencia de lo previsto en el art. 12.5 de la LIS. En lo que concierne a este, le permite disminuir su pago impositivo en el IS. Sin embargo, tal y como detalla en la memoria, la Comisión Europea tiene expedientes abiertos contra nuestro país al considerar la deducibilidad de este una ayuda de Estado.

En lo que a Cellnex se refiere, esta desglosa la información país por país, pero en términos parecidos a Telefónica (tributos propios y tributos recaudados) aunque más adelante detalla el IS, que en el caso de España asciende a 1601 miles de €. Además, recibe subvenciones por importe de 376 miles de €. También, cuenta con limitaciones de amortización de inmovilizado como consecuencia de la Ley 16/2012 en ciertos elementos de su activo. Por último, cabe mencionar que cuenta con BBII negativas pendientes de compensar que disminuyen su pago tributario, pese a que este año ha sido elevado el pago de IS, debido al diferimiento tributario de años anteriores que se ha materializado en este.

Amadeus IT, con presencia en un gran número de países, publica la información país por país en todos ellos y, de hecho, el importe pagado en España asciende a 94390 miles de €. Además, cuenta en España con BBII pendientes de compensar, entre otras partidas, que disminuyen su pago impositivo.

Acabando con el sector tecnología y telecomunicaciones, encontramos a Indra sistemas, que recibe subvenciones de distintos organismos públicos y detalla el movimiento realizado en ellas. Respecto de su fiscalidad, no hay nada significativo respecto de las demás empresas, ya que compensa BBII negativas, cuenta con deducciones y hace uso del diferimiento tributario.

2.4 Sector materiales básicos, industria y construcción

En cuanto al sector materiales básicos, industria y construcción observamos que todas cuentan con la calificación de translucidas con excepción de Acerinox, Arcelormittal y CIE Automotive que son opacas.

Tabla 5: Tipo efectivo IS del sector materiales básicos, industria y construcción.

<u>SECTOR MAT. BÁSICOS.</u> <u>INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN</u>	RESULTADO CONTABLE	GASTO POR IS	TIPO EFECTIVO
ACERINOX	310,01€	89,71€	28,94%
ARCELORMITTAL	9.198,00€	1.713,00€	18,62%
CIE AUTOMATIVE	42,08€	13,41€	31,87%
SIEMENS GAMESA	167,79€	97,86€	58,32%
ACCIONA	508,78€	136,32€	26,79%
ACS	1.650,48€	390,18€	23,64%
FERROVIAL	486,00€	25,00€	5,14%

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de las CCAACC de 2018 (Cifras en millones de €)

Respecto Acerinox y CIE Automative, sus CCAACC no dan mucha información sobre el IS y, de hecho, no desglosan la información país por país. Por lo demás, en lo que respecta a su fiscalidad, no hay nada reseñable. Ambas empresas reciben subvenciones por un importe cuantioso, aunque no establecen de que organismo proceden. En el caso de Acerinox, estas ascienden a 3235 miles de € y se deben a I+D+i, formación, medioambiente y asignación de derecho de CO₂, mayormente. En cuanto a CIE Automative, esta no desglosa las mismas, pero observamos que cuenta con créditos fiscales por I+D+i con el mismo tratamiento que las subvenciones por importe de 761 miles de €.

Continuando con Arcelormittal, observamos que al igual que casi todas las empresas del IBEX-35, su menor tipo efectivo respecto del nominal se debe a diferencias temporarias. Además, detalla en la memoria de sus CCAACC que la mayoría de sus créditos fiscales se deben a Brasil, España y México. También menciona que tiene pendiente de aplicar deducciones y compensación de BBII por 7,5 billones de €, principalmente en la CAPV, Luxemburgo, Suiza, Liberia y EEUU, entre otros. En relación con las subvenciones sí que menciona recibir estas, pero no desglosa el importe al que ascienden, ni a que se deben de manera clara.

Continuando con Siemens Gamesa, que cuenta con un tipo efectivo del 58,32%, el mayor de todas las empresas del IBEX-35. Este mayor pago tributario del ejercicio 2018 se debe sobre todo el diferimiento tributario de otros años, que se ha hecho efectivo en este año, aparte de numerosas diferencias permanentes y los distintos tipos impositivos soportados en otros países. Además, podemos observar que cuenta con subvenciones estatales que ascienden a 7,2 millones de €.

Por otra parte, Acciona, cuenta con subvenciones mayormente procedentes de EEUU para promover el desarrollo de energías renovables. La cuantía de las subvenciones públicas totales recibidas ascienden a 147 miles de €, en concepto de subvención de capital, y a 8170 miles de € de subvenciones de explotación. En cuanto a su fiscalidad nada especial, excepto mencionar que la mayor parte de sus diferencias permanentes se debe a un ajuste en su resultado positivo de 44,8 millones de € por la transmisión de participaciones a la Compañía Transmediterránea en concepto de “reversiones de deterioro de activos” que no son deducibles.

En lo que respecta a ACS, cuenta con subvenciones por importe de 1242 miles de € en este ejercicio y, además, aplica diversas deducciones que provocan que su tipo efectivo sea un poco menor al tipo nominal. Además, desglosa la información país por país y al respecto, podemos ver como desglosa el BAI, el IS

pagado y las subvenciones percibidas. Respecto de estos datos en España, el BAI asciende a 284979 miles de €, el IS pagado a 117064 miles de € y las subvenciones recibidas aquí son la mayoría del total al ascender a 1215 mil €. En este sentido, su tipo efectivo en España asciende a 41,07%.

Por último, Ferrovial, cuenta con un tipo efectivo del 5,14% debido sobre todo a créditos fiscales por I+D+i al ascender a 761 miles de € en dicho ejercicio. No obstante, no detalla en profundidad dichos aspectos. En este sentido, cabe mencionar que en su memoria calcula el tipo efectivo del IS estableciendo que en el caso de España coincide con el nominal, aspecto que no ha podido ser comprobado, al no desglosar la información país por país. Además, cuenta con subvenciones de capital por valor de 1241 millones de € y otras subvenciones por importe de 2 millones de €.

2.5 Sector bienes y servicios de consumo

2.5.1 Sector bienes de consumo

Dentro del sector bienes de consumo encontramos a Inditex, Viscofan, Ence y Grifols. Mientras que Inditex se considera transparente, Ence translúcida, mientras que Grifols y Viscofan cuentan con la calificación de opacas.

Tabla 6: Tipo efectivo IS del sector bienes de consumo

SECTOR BIENES DE CONSUMO	RESULTADO CONTABLE	GASTO POR IS	TIPO EFECTIVO
INDITEX	4.428,00€	980,00€	22,13%
VISCOFAN	147,30€	23,59€	16,01%
ENCE	173,23€	41,56€	23,99%
GRIFOLS	725,84€	131,44€	18,31%

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de las CCAACC de 2018 (Cifras en millones de €)

Respecto de Inditex, el gran gigante textil español, este año cuenta con una mayor transparencia en sus CCAACC y, de hecho, detalla la información país por país. En el caso de España observamos que paga 360 millones de € del IS y un resultado contable de 1650 millones de €, lo que implica que cuenta con un tipo efectivo del 21,82% en España. También destaca su información respecto de litigios fiscales e incluso paraísos fiscales. Respecto de lo último, tiene presencia en Macao Sar y Monaco y sobre estos, menciona que se desarrollan actividades comerciales propias del grupo, alegando que no se debe a una estrategia de planificación fiscal agresiva. Además, el hecho de que su tipo efectivo sea menor se debe sobre todo a deducciones por inversión, por doble imposición y bonificaciones (aunque estas últimas menos relevantes), así como compensación de BBII negativas de otros ejercicios fiscales.

En lo que concierne a Viscofan, es destacable respecto de su tipo efectivo, algo menor al nominal, puede deberse al gran número de subvenciones recibidas que detalla en sus CCAACC, como la recibida por el Gobierno de Navarra, el Ministerio de Ciencia y Tecnología y Organismos Internacionales. Además, sí que desglosa el beneficio país por país, pero no el IS satisfecho.

Respecto de Ence, al igual que Viscofan, recibe un gran número de subvenciones entre las que cabe destacar, las obtenidas a fondo perdido por inversiones destinadas a fomentar la estructura productiva industrial recibidas por Instituto Galego de Promoción Económica, Consejería del Medio Ambiente de Andalucía y demás, así como los créditos obtenidos a tipos de interés favorables y vigentes a 10 años.

Por último, atendiendo a Grifols, con un tipo efectivo bastante menor que el nominal, observamos que se debe a múltiples razones como las deducciones y su consiguiente, diferimiento tributario, así como las subvenciones recibidas. También, desglosa la información país por país estableciendo respecto de España un IS de 1,8 millones de € y un beneficio después de impuestos de 9,7 millones de €. También desglosa las subvenciones recibidas, recibiendo estas en España, Estados Unidos y el Resto del mundo, en el caso de España ascienden a 448 millones de €.

2.5.2 Sector servicios de consumo

Dentro del sector servicios de consumo encontramos a Melia Hotels, Mediaset, Aena e International Consolidated Airlines Group. En base a la clasificación de Contribución y Transparencia, apreciamos que Melia Hotels e International Consolidated Airlines Group cuentan con la calificación de opacas, Aena con la calificación de translúcida y Mediaset se establece como transparente.

Tabla 7: Tipo efectivo IS sector servicios de consumo

SECTOR SERVICIOS DE CONSUMO	RESULTADO CONTABLE	GASTO POR IS	TIPO EFECTIVO
MELIA HOTELS	7,96€	-0,60€	-7,54%
MEDIASET	265,61€	65,28€	24,58%
AENA	1.737,35€	409,60€	23,58%
INTER. CONSOLID. AIRLINES G.	3.487,00€	590,00€	16,92%

Fuente: Elaboración propia a partir de las CCAACC de 2018 (Cifras en millones de €)

Comenzando con Melia Hotels, vemos como su tipo impositivo es algo extraño, dado que el gasto por IS es negativo, es decir, no es un gasto en sentido estricto. Esto se debe a que cuenta con un gran número de activos no corrientes que implican diferimiento tributario. En un epígrafe de su memoria, trata de los créditos fiscales por BBII, y desglosa estos en varios territorios (España, Resto de Europa y América y resto del mundo). Si atendemos a dichos créditos fiscales por BBII, en el caso de España, ascienden a 87623 miles de € por pérdidas. Asimismo, cuenta en su memoria que aún le quedaban BBII por compensar de otros ejercicios y ello, implica un beneficio fiscal de 4,3 millones de €. También cabe mencionar que ha recibido subvenciones para financiar compras del inmovilizado material por importe de 79 mil €. Además, cuenta con un gran número de ejercicios sujetos a inspección fiscal, entre los que cabe destacar el período 2013 a 2017 en España. Por último, debe destacarse que no desglosa información país por país respecto del IS.

Si continuamos con Mediaset, su tipo efectivo es similar al nominal y no hay nada que cuente con especial relevancia. Observamos que Mediaset España solo opera en España, pese a ser creada por una empresa italiana. De hecho, destaca su información clara en la memoria de las CCAACC respecto de su situación fiscal, explicando detalladamente desde el gasto por IS, hasta los ejercicios sujetos a inspección fiscal. El hecho de que su tipo efectivo disminuya un poco del nominal se debe a la compensación de BBII negativas, deducciones (sobre todo por inversiones cinematográficas), así como diferimiento tributario; pese a que también, ha tenido que pagar diferimiento tributario de años anteriores. Además, no parece que reciba subvenciones, o al menos, no informa sobre ello en la memoria.

Respecto AENA, su tipo efectivo también es similar al nominal y pese a que informa de manera detallada los diferimientos tributarios y las deducciones aplicadas, no detalla la información país por país. Entre las deducciones aplicadas destacan por: donaciones, por doble imposición internacional, en Canarias por

inversiones en activo fijo y la recuperación del 30 % por no deducibilidad. Por otra parte, también detalla las subvenciones recibidas, entre las que destaca las recibidas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional para el desarrollo de infraestructuras aeroportuarias. En este sentido, se detallan las subvenciones brutas por programas operativos cobradas que corresponden a distintas Comunidades Autónomas en España.

Por último, en lo que concierne a International Consolidated Airlines Group, observamos que sí desglosa datos en función de varios países: España, Reino Unido, Irlanda y otros. Respecto a estos datos observamos que en España cuenta con un beneficio de 512 millones de € y su IS asciende a 92 millones de €. Un dato curioso respecto del desglose país por país, es que no tiene datos calculados del resultado sobre Irlanda, que cabe recordar cuenta con una fiscalidad muy favorable. Además, su tipo efectivo es algo menor y, apreciamos que opera en otros países, pero no desglosa en cuales y obtiene pérdidas en los mismos lo que puede ser consecuencia de una estrategia de planificación fiscal.

2.6 Sector inmobiliario

Para finalizar con el análisis de las empresas del IBEX-35 cabe tratar el sector inmobiliario y el curioso tipo efectivo que desvelan sus CCAACC. Ambas empresas pertenecientes al sector de Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión Inmobiliaria (SOCIMI, en adelante) obtienen la calificación de opacas y sus tipos efectivos globales no alcanzan ni el 4 %, siendo del 1,16% en el caso de Merlin Properties.

Tabla 8: Tipo efectivo IS sector inmobiliario

<u>SECTOR INMOBILIARIO</u>	<u>RESULTADO CONTABLE</u>	<u>GASTO POR IS</u>	<u>TIPO EFECTIVO</u>
INMOBILIARIA COLONIAL	704,00€	26,00€	3,69%
MERLIN PROPERTIES	1.113,47€	12,94€	1,16%

Fuente: Elaboración propia a partir de las CCAACC de 2018 (Cifras en millones de €)

Respecto del sector SOCIMI, en el caso de España, como consecuencia de la Ley 11/2009, de 26 de octubre, cuentan con un tipo impositivo del 0% en caso de optar por el régimen voluntario. Para optar a este deberán cumplir una serie de requisitos como es repartir el 100% de los beneficios procedentes de dividendos o participaciones en beneficios, entre otros requisitos. En el caso de no optar por este régimen voluntario, tributarán a un tipo de gravamen del 19%.

En el caso de Inmobiliaria Colonial, opta por el régimen voluntario del tipo nominal del 0%, informando sobre el cumplimiento de los requisitos en la memoria. Respecto el IS que debe pagar en otros países no informa explícitamente y, de hecho, no desglosa la información país por país. Además, cuenta con BBII pendientes de compensar y deducciones por aplicar (por reinversión de beneficios, por doble imposición internacional, por donaciones, por formación, entre otras) lo que supone menor pago tributario.

Por su parte, Merlin Properties, también opta por este régimen voluntario, aunque establece que en caso de que al distribuir dividendos concurren ciertas circunstancias quedarán sujetos dichos dividendos a un tipo del 19 % y tendrá la consideración de IS. Al establecer la conciliación del IS establece la parte que tributa al 0% y la que tributa al 19 %, siendo mayoritaria la primera. Además, respecto a las deducciones aplicadas menciona la de reinversión y también se da la compensación de BBII negativas, que son las que disminuyen el impuesto a pagar.

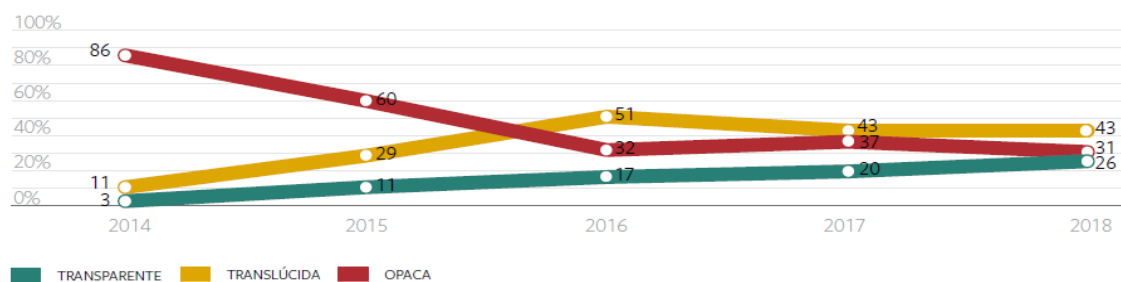
Por último, ninguna de ellas trata sobre las subvenciones, por lo que puede ser que no hayan recibido o bien, no lo hayan detallado.

V. CONCEPCIÓN ACTUAL DEL IS Y PROPUESTAS DE REFORMULACIÓN

Tras observar la fiscalidad de los grandes grupos empresariales de España, cabe distinguir cuál es la concepción actual del IS y las reformulaciones que se plantean como consecuencia de la globalización y el encaje que tiene esta con los sistemas tributarios internacionales, ya que aún estamos lejos de percibir un derecho tributario internacional que unifique toda la materia. Hoy en día se pretenden llevar a cabo diversas modificaciones del sistema tributario para poder adaptarlo a la globalización, a la economía digital y a acabar con las estrategias de planificación fiscal agresivas.

Centrándonos en la globalización, tras analizar las CCAACC de los grupos del IBEX-35 hemos deducido que estamos ante un IBEX-35 mayormente globalizado y que, como tal, debe pagar impuestos en múltiples jurisdicciones. Además, los grandes grupos empresariales son tachados de pagar pocos impuestos y no mostrar de manera clara el cumplimiento de sus obligaciones tributarias al hacer uso algunos de ellos de estructuras societarias complejas. En este sentido, hemos podido opinar en base al informe de Contribución y Transparencia, que los mayores grupos empresariales de España han mejorado notablemente su responsabilidad con la sociedad, pasando muchas de ellas a obtener la calificación de transparentes. No obstante, esto depende del sector al que nos estemos refiriendo ya que no todos están tan comprometidos con la sociedad.

Ilustración 8: Evolución de las calificaciones de las grandes empresas en el intervalo 2014-2018



Fuente: Fundación Contribución y Transparencia.

En el gráfico comprobamos las tendencias del IBEX-35 (también considera otras empresas de gran relevancia en nuestro país) que ya hemos comentado previamente y se desprende de lo expuesto, que ciertos aspectos varían mucho dependiendo del sector ante el que nos situemos. Además, si atendemos a la tendencia de las empresas se aprecia como se ha dado un brusco cambio desde 2014 hasta 2018, ya que de las 100 empresas que analiza el gráfico de 86 opacas se ha pasado a 31, situación que año a año va mejorando.

Con todo, si atendemos a la economía digital, un tema que genera excesiva controversia hoy en día, comprobamos la existencia de numerosos vacíos legales que aprovechan múltiples empresas. Este es el caso de las grandes empresas tecnológicas como son Google, Netflix, Apple y Facebook, por citar algunas. En relación con estas, el problema primordial de sus grandes beneficios y su correlativo poco pago de impuestos, se debe a que cuentan con usuarios en múltiples países del mundo, pero sólo tienen presencia en unos pocos, y así evaden el pago de impuestos en dichos países. Estas compañías destacan por hacer uso de activos intangibles y una excesiva complejidad de su entramado que dificulta la delimitación de la verdadera jurisdicción en la que operan.

Pese a ser este el mayor desafío, hay múltiples sociedades que utilizan estrategias de planificación fiscal agresiva para eludir el pago de impuestos y así, pagar menos a Hacienda. En este sentido, cabe distinguir lo que se entiende por elusión y evasión fiscal.

La elusión fiscal, “*supone usar instrumentos legales para pagar la menor cantidad de impuestos posible, como transferir beneficios a un país donde los impuestos sean bajos o bien deducir pagos de intereses para préstamos con tasas de intereses artificialmente elevadas*”. Por otra parte, la evasión o fraude fiscal son “*prácticas ilegales para evitar pagar impuestos, como no declarar ganancias o usar vías para evitar pagar el IVA*¹⁵”(UE, 2015).

Además, todo esto parece aún más fácil si atendemos a la existencia de los conocidos paraísos fiscales que “*son países o jurisdicciones en los que las empresas y las personas extranjeras que se dan allí de alta apenas tienen que pagar impuestos, o incluso quedan totalmente exentos*¹⁶”(UE, 2015). En lo referente a los paraísos fiscales, la mayor dificultad de la tributación por ciertos entes aquí descansa en el mantenimiento en anónimo de los contribuyentes y, de hecho, grandes autoridades reclaman listar estos.

Asimismo, las grandes empresas exigieron convenios de doble imposición para poder extenderse más allá de un país y no estar sujetos a una doble tributación. Empero, existen empresas que hacen uso de estos convenios de doble imposición para conseguir no pagar impuestos en ninguna de las dos jurisdicciones afectadas. Esto es lo que algunos autores han denominado doble no imposición. Esta técnica consiste en que ciertos elementos no tienen la misma calificación en los distintos ordenamientos jurídicos y eso, acaba dando lugar a una suerte de doble exención del elemento. La razón de esto se debe a la existencia de lagunas jurídicas o bien, la falta de cooperación entre los países que permiten a las empresas hacer uso de estos mecanismos y así, disminuir su pago tributario.

Por todo ello, la pasada década estuvo compuesta por múltiples iniciativas internacionales y, sobre todo europeas, de cara a paliar esta situación. De hecho, en el caso europeo distintas autoridades han establecido que una unificación de ciertos aspectos contribuiría a una significativa mejora del mercado único.

2. Proyecto BEPS

El Proyecto BEPS surge como consecuencia de la erosión de la base fiscal y el traslado de beneficios llevado a cabo por varias empresas. En este sentido, se entiende por erosión de la base imponible y el traslado de beneficios, según la OCDE, “*las estrategias de planificación fiscal que sacan partido a las fallas de la arquitectura del sistema fiscal internacional transvasando de manera artificial los beneficios a lugares en los que el contribuyente no desarrolla o apenas actividades económicas y en los que la carga fiscal es más ligera. El resultado es librarse del impuesto sobre sociedades total o parcialmente.*” (OCDE, 2015)

Además, en los últimos años varias empresas multinacionales han estado sujetas a numerosas críticas como consecuencia de su baja tributación y sus estrategias fiscales agresivas. Con la finalidad de dar solución a todo esto, la OCDE creó el proyecto BEPS en 2015. Este organismo llevó a cabo la iniciativa como consecuencia del mandato realizado por los países del G-20, que alegaban perder un gran parte de ingresos públicos debido a las técnicas utilizadas por las grandes multinacionales.

¹⁵ NOTICIAS PARLAMENTO EUROPEO, *Elusión versus evasión de impuestos: glosario fácil sobre fiscalidad.* <https://www.europarl.europa.eu/news/es/headlines/economy/20150529STO61068/elusion-versus-evasion-de-impuestos-glosario-facil-sobre-fiscalidad>

¹⁶ NOTICIAS PARLAMENTO EUROPEO, *Elusión versus evasión de impuestos: glosario fácil sobre fiscalidad.* <https://www.europarl.europa.eu/news/es/headlines/economy/20150529STO61068/elusion-versus-evasion-de-impuestos-glosario-facil-sobre-fiscalidad>

El proyecto BEPS, mencionado previamente por traer un cambio en la regulación de los precios de transferencia, estaba compuesto por 15 acciones en las que se comprometen los distintos países de la OCDE a tomar ciertas medidas. “Las acciones plasmadas en el proyecto BEPS son las siguientes:

- ❖ *Acción 1: Abordar los retos de la economía digital para la imposición.*
- ❖ *Acción 2: Neutralizar los efectos de los mecanismos híbridos.*
- ❖ *Acción 3: Refuerzo de la normativa CFC (Controlled Foreign Corporation)*
- ❖ *Acción 4: Limitar la erosión de la base imponible por vía de deducciones en el interés y otros pagos financieros.*
- ❖ *Acción 5: Combatir las prácticas tributarias perniciosas, teniendo en cuenta la transparencia y la sustancia.*
- ❖ *Acción 6: Impedir la utilización abusiva de convenios.*
- ❖ *Acción 7: Impedir la elusión artificial del estatuto del establecimiento permanente.*
- ❖ *Acción 8-10: Asegurar que los resultados de los precios de transferencia estén en línea con la creación de valor.*
- ❖ *Acción 11: Evaluación y seguimiento de BEPS.*
- ❖ *Acción 12: Exigir a los contribuyentes que revelen sus mecanismos de planificación fiscal agresiva.*
- ❖ *Acción 13: Reexaminar la documentación sobre precios de transferencia.*
- ❖ *Acción 14: Hacer más efectivos los mecanismos de resolución de controversias.*
- ❖ *Acción 15: Desarrollar un instrumento multilateral (OCDE, 2015).”*

De entre estas acciones hay algunas que suponen un gran avance, como es el informe país por país, al que nos hemos referido durante el trabajo. En relación con éste, facilita a las Administraciones Tributarias a partir de los datos declarados por una multinacional en los distintos países, analizar su situación en los países e iniciar inspecciones allí donde lo declarado no parezca acorde con la realidad. Además, desde que se publicó que esta acción se llevaría a cabo, se ha dado una significativa reducción de las estrategias fiscales agresivas, debido a que las empresas tienen mucho que perder en caso de pérdida de confianza por parte de inversores y accionistas, si estos se encuentran en la creencia de no estar contribuyendo a una mejora de la sociedad mediante el pago de impuestos.

En lo concerniente a los mecanismos híbridos, mediante la acción 2, se pretende que no se dé una especie de doble no imposición. Muchas empresas hacen uso de deducciones por doble imposición en un país y no está sujeta a un tipo de gravamen en otro país. Con la finalidad de acabar con estas prácticas, se pretende acabar con la elusión por esta vía mediante la imposición de una metodología común.

La acción 3 también cuenta con la finalidad de mejorar las normas CFC, que cabe recordar son relativas a la transparencia fiscal internacional, con ello se intenta evitar a los diversos contribuyentes llevar a cabo acciones de erosión en la BI trasladando beneficios a una entidad residente en algún país con una legislación fiscal favorable.

También se atiende en la acción 6 a la utilización abusiva de los convenios o lo denominado como “*treaty-shopping*”. Esto trata de que distintas empresas busquen el convenio que les resulte más favorable como medida de elusión fiscal. Otra propuesta se da en el seno de los establecimientos permanentes que son una

de las maneras propias de llevar a cabo técnicas poco éticas. Para ello, se va a delimitar de manera más restrictiva este concepto con la finalidad de que los beneficios obtenidos por estos sean imposables. De hecho, la acción 7 trata sobre ellos estableciendo que deberán utilizarse “*mecanismos de comisionista y exenciones de actividad específica*”. Especial relación cuenta con los precios de transferencia y el principio de libre concurrencia, ya que han sido una manera prototípica de desviar ingresos a zonas con baja o nula tributación.

A su vez, trajo cambios con la finalidad de acabar con la erosión de la BI mediante gastos financieros, así como los desajustes producidos por la utilización de mecanismos híbridos. En relación con la limitación de los gastos financieros, se pretende que en la operatoria de préstamos intragrupo, así como de estos con terceros, no pueda llevarse a cabo una excesiva deducibilidad de los gastos financieros ya que son un mecanismo típico para disminuir el pago impositivo.

Las acciones 9 y 10 tratan de la “*transferencia de riesgos o asignación excesiva de capital entre las empresas del grupo*” o bien ciertas transacciones que cuentan con especial riesgo, son objeto de mejora mediante una regulación más completa de precios de transferencia. Por otra parte, las acciones 11-12-13-14 y 15, tratan mayormente de establecer mayores obligaciones de documentación como es el caso de publicar las estrategias de planificación fiscal agresiva, la documentación de precios de transferencia: todo ello con la finalidad de poder analizar mejor las estrategias utilizadas, imponer limitaciones a estas, así como poder llevar a cabo inspecciones de manera más eficaz, sin incurrir en tanto coste. También se prevé la mejora de los mecanismos para solventar las diferencias mediante procedimientos amistosos.

Por último, pero no menos importante, cabe tratar la gran preocupación de la OCDE en relación con la economía digital, que es la mayor dificultad experimentada en los últimos años. Para paliar esta situación y dotar de efectividad a la acción 1, se plantea la necesidad de establecer un tipo mínimo común en el IS, ya que el hecho de existir múltiples legislaciones tributarias da lugar a que se acrecienten estas prácticas perniciosas. En efecto, esto puede dar lugar a que se apliquen dos exenciones, dos deducciones, una exención y una deducción u otros tipos de situaciones que evitan la tributación de ciertos elementos. Por tanto, mediante el establecimiento de un tipo mínimo efectivo, pese a llevarse a cabo estas prácticas, las empresas no reducirían su pago impositivo por debajo del mínimo establecido.

En relación con las medidas citadas, muchas de ellas ya han sido incluidas en nuestra legislación nacional. Este es el caso de la última modificación de la LIS y el RIS en 2015, que trajo aparejada cambios en la deducibilidad de los gastos financieros, mediante la incorporación de una regla anti-abuso; una mayor documentación de las operaciones vinculadas y mayor regulación de los precios de transferencia; la transparencia fiscal internacional, entre otras a mencionar.

3. Iniciativas europeas

En el caso de la UE las propuestas han sido múltiples de cara a establecer una fiscalidad común que promueva el desarrollo del mercado único y favoreciendo el crecimiento y la inversión. Fruto de esto encontramos la Directiva ATAD (Anti Tax Avoidance Directive) contra la elusión fiscal, así como la Propuesta de Directiva de Base Imponible Común Consolidada en el Impuesto sobre Sociedades (BICIS, en adelante) que vienen a establecer un marco común para todos los EEMM.

3.1 Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, 12/07/2016

Esta Directiva comúnmente conocida como ATAD desarrolla alguna de las acciones planteadas en el proyecto BEPS como son la acción 2, 4 y 5. En este sentido, cabe señalar las 5 medidas más significativas que trajo consigo esta directiva en vigor desde el pasado 1 de enero de 2019, con excepción del impuesto de salida puesto en vigor el 1 de enero del presente año. Las 5 medidas puestas en marcha son las siguientes:

- ❖ Frenar la deducibilidad de los gastos financieros, al ser una manera típica de traslado de beneficios al pactarse el interés por las partes, se limitan al 30 % del EBITDA o bien, hasta un gasto de 3 millones de €.
- ❖ Reglas contra las prácticas abusivas, con el objetivo último de prohibir el uso de mecanismos que vacían de contenido normas tributarias, si estas prácticas no se deben a un motivo comercial.
- ❖ Nuevas normas sobre transparencia fiscal internacional, que otorga a los distintos EEMM un derecho de gravamen sobre la sociedad cabecera del grupo que no haya tributado un mínimo preestablecido.
- ❖ Norma para limitar los mecanismos híbridos, para acabar con lo conocido como doble no imposición o doble exención. En este sentido, establece que ciertos instrumentos financieros que difieren en las dos jurisdicciones, a las cuales les es de aplicación un convenio que no es coincidente en ese elemento, no quede sin someterse a gravamen.
- ❖ El impuesto de salida, que cuenta con la finalidad última de garantizar el pago tributario en un país, pese a que la residencia fiscal o ciertos activos se trasladen a otra jurisdicción. Es decir, otorga la posibilidad al Estado de gravar ciertas plusvalías aun no realizadas en el momento de cambio de país con la finalidad de que se use esta técnica para la elusión fiscal¹⁷.

Por todo lo expuesto, observamos que la finalidad última de esta Directiva es dotar a la UE de unas medidas obligatorias como consecuencia del BEPS y así poder reducir las prácticas de elusión fiscal.

3.2 Proyecto de Directiva BICIS, de 25 de octubre de 2016

Durante la pasada década se dieron varios pasos de cara a establecer BICIS, cuyo primer intento, sin ningún éxito, se dio en 2011 y posteriormente, en 2016 se volvió a plantear.

Este proyecto surgió como consecuencia de varios problemas detectados en la tributación de las empresas que operan en múltiples países de la UE, cómo son: los precios de transferencia, la doble imposición internacional, la situación de los establecimientos permanentes y filiales (que no siempre operan allí donde está su sociedad dominante) o incluso, la limitación de pérdidas.

La finalidad de esto es llegar a una unificación del derecho tributario en los países miembros de la UE, sin tener sistemas tributarios distintos y así eliminar barreras fiscales a las empresas cuando operan en los distintos países. Con esto, se conseguiría un mejor funcionamiento del mercado común (mejorando la actividad más allá de las fronteras y favoreciendo el comercio y la inversión) y eliminar los costes asociados al cumplimiento de las obligaciones tributarias, la doble imposición e incluso la tributación excesiva.

De hecho, en la propuesta establecen que es necesario *“un instrumento eficaz para la asignación de ingresos al lugar donde se genera el valor, mediante una fórmula basada en tres factores con la misma ponderación (activos, mano de obra y venta)”*.(UE, 2016)

En ella se establece que está será de cumplimiento obligatorio para las sociedades que cumplan su ámbito de aplicación, esto es: deberán contar con una forma societaria de las previstas en la Directiva, estar sujetas al IS o uno similar de los expresamente recogidos en el texto, que pertenezcan a un grupo mercantil con

¹⁷CMS LEGAL, *La nueva directiva anti-elusión fiscal hacia el fin de la planificación fiscal agresiva con reducida aplicación práctica en España* <https://cms.law/es/esp/publication/la-nueva-directiva-anti-elusion-fiscal-hacia-el-fin-de-la-planificacion-fiscal-agresiva-con-reducida-aplicacion-practica-en-espana#expertise>

una facturación superior a 750 millones de € y que cumplan la definición de grupo establecida en la directiva.

En base a lo establecido por la directiva, el grupo fiscal “*se determinará mediante un doble examen basado en i) el control (más del 50 % de los derechos de voto) y ii) la propiedad (más del 75% del capital) o el derecho a beneficios (más del 75% de los derechos a participar en los beneficios)*”(UE, 2016). Además, en relación con el segundo requisito deberá ser ininterrumpido durante el ejercicio fiscal, ya que si no estaríamos ante una causa de exclusión.

Por otra parte, también se delimita que se entiende por residencia fiscal, además, de un gran número de definiciones de cara a delimitar los distintos conceptos a los que debe atenderse y que pueden no ser comunes en los distintos ordenamientos jurídicos, de cara a evitar la confusión y así favorecer un marco común europeo tributario. Asimismo, el grupo que se forme atendiendo a lo establecido por la Directiva estará integrado tanto por establecimientos permanentes como filiales, llegando a incluirse los establecimientos permanentes de un EM, aunque las filiales se sitúen en un tercer país.

La BICCIS se llevará a cabo mediante el sumatorio de las BBII individuales de todas las empresas que constituyan el grupo fiscal a efectos de esta Directiva. En este sentido, también se recoge el tratamiento a llevar a cabo para eliminar las operaciones vinculadas, que deberán ser eliminadas de la BICCIS, con excepción de ventas con ciertas condiciones relativas al sector petróleo y gas, así como al sector transporte marítimo, transporte por vías navegables interiores y transporte aéreo.

Asimismo, si atendemos a medidas más concretas observamos que dota de regulación específica a las pérdidas que sean anteriores a la consolidación fiscal, las plusvalías no realizadas o el uso abusivo de las exenciones fiscales, por destacar algunas.

En relación con las pérdidas anteriores a la consolidación, se da la posibilidad de compensar estas en función de la cuota que ostente la empresa en el grupo. Respecto de las plusvalías no realizadas (bien por entrada o salida del grupo), se posibilita al EM (si es de entrada) o al grupo (si es de salida), gravar las mismas. Además, también se da un cambio respecto de las plusvalías de inmovilizado intangible que deberán ser evaluadas en base a diversos costes, como son; los de investigación y desarrollo o publicidad, entre otros.

En lo que a las exenciones fiscales se refiere, en el caso de enajenación de acciones, estará prohibida su aplicación en activos que no sean acciones o bien si se ha llevado a cabo de una manera ilegal. Esto es, las empresas suelen transferirlas entre empresas del grupo para posteriormente venderla frente a terceros. De esta manera, la sociedad que ha enajenado las acciones se beneficia de la exención fiscal. Para acabar con el uso incorrecto de esta exención se llevará a cabo un ajuste, cuando dichos activos ya no pertenezcan al grupo, pero de manera previa al traspaso intragrupo, para poner fin a esta práctica.

Mención especial merece la manera de llevarse a cabo el reparto del IS resultante de la BICCIS. A este respecto, se atenderá a los factores previamente mencionados: mano de obra, activos y ventas por destino. Sin embargo, esta fórmula general no es adecuada para algunos sectores en los que se deben establecer normas de adaptación. Algunos de estos sectores pueden ser el sector financiero o el sector petróleo y energía que cuentan con normas especiales para el cálculo del factor activos y ventas.

En este sentido, el Comité Económico y Social Europeo (CESE, en adelante) se muestra partidario de esta medida alegando que “*las normas propuestas permiten recaudar el IS en función de los resultados económicos, evitar las distorsiones y prevenir la elusión*” (BOTELLA, 2016). Además, argumenta que ambas partes (Empresas y Administraciones Tributarias) saldrían ganando dado que verían una disminución en los costes de administración, (que alcanzar una gran cuantía al tener que operar en tantos países) y la

facilidad para la Administración Tributaria de comprobar que la tributación del país donde se sitúan es correcta.

Con todo, no todos los países cuentan con una misma opinión sobre la BICCIS. Si atendemos a lo dicho por Holanda en relación con la Directiva, se mostró en contra de esta. Entre los argumentos utilizados alegó que esto no acabaría con la elusión fiscal ni la coexistencia de distintos sistemas tributarios. Además, argumentó que su economía se vería fuertemente afectada. En efecto, Holanda es uno de los países con legislación fiscal más favorable de la UE (junto a Irlanda, Luxemburgo y Suiza) y por ello, cree que si se llegará a establecer una Directiva como la BICCIS, perdería atractivo para las empresas.

Por otra parte, dentro de los partidarios a la adopción de la medida están Alemania y Francia que se pronunciaron al respecto, estableciendo que hay una verdadera necesidad de llevar a cabo esta medida con urgencia y de hecho, creen que la propuesta debe ser modificada en varios aspectos como: que sea obligatoria para todas las empresas sin tener que atender a una forma o tamaño determinados; no otorgar incentivos fiscales a las empresas tales como la deducción de I+D del artículo 9 o la bonificación para crecimiento e inversión e incluso dejar para más adelante el tema de la compensación de pérdidas.

4. Nuevas propuestas de la OCDE

Pese a las grandes iniciativas tratadas, estas parecen no ser suficientes y se va hacia una mayor unificación de la legislación tributaria. La problemática de las tecnológicas ha desplegado una gran serie de planteamientos a nivel global y la última pasa por establecer un tipo mínimo común de sociedades al que deben tributar todas las empresas, entre otras a destacar. Todo ello, como consecuencia de las últimas reuniones del G-20, se encargó a la OCDE realizar una propuesta de “enfoque unificado” formada por dos pilares: el pilar 1, para dotar de nuevos derechos a los Estados en materia tributaria y el pilar 2, basado en técnicas que aseguren una tributación mínima en todas las jurisdicciones. Esta propuesta busca establecer estabilidad y mayor seguridad jurídica en materia tributaria, cambiando por ejemplo el nexo exigido a las empresas. Esto es, se dejaría de un lado la presencia física para exigir un nexo de usuario o bien, presencia económica significativa.

4.1 Sobre el primer pilar de la OCDE

En el primer pilar de la OCDE se ha hecho una propuesta que ha sido sometido a consulta pública y, de hecho, esperan llevar a cabo medidas concretas durante este año. En el marco de este pilar se recogen tres propuestas: la participación del usuario, propuesta sobre intangibles de comercialización y la presencia económica significativa.

Las propuestas recogidas en el documento tratan varios ejes comunes: dotar a los Estados de distintos derechos de asignación conforme a un nexo usuario-mercado en negocios altamente digitalizados, nueva norma de nexo (dejando a un lado la presencia física por la presencia económica significativa), dotar de mayor importancia al principio de plena competencia y buscar un sistema tributario que otorgue una mayor simplicidad y seguridad jurídica.

Las características principales comunes de las tres propuestas son las siguientes:

- ❖ El ámbito de aplicación de la propuesta, pese a que hay una preocupación general en la fiscalidad, la peor parte se encuentra en los negocios muy digitalizados y los orientados al consumidor.
- ❖ Un nuevo nexo para la sujeción a gravamen, que no considere la presencia física, sino que se base en el volumen de las ventas, por ejemplo.

- ❖ Crear normas de atribución de beneficios, independientemente de la presencia física, mediante sociedades dependientes o establecimientos permanentes. Es decir, también atendería a los posibles distribuidores que pueda haber en dichos países.
- ❖ Alcanzar una mejora de la seguridad jurídica tanto para los contribuyentes como Administraciones Tributarias, mediante sistemas de atribución de beneficios basado en tres elementos, o mejor dichos importes: “1) *Importe A: una parte del beneficio residual imputado atribuido a las jurisdicciones de mercado usando un enfoque basado en fórmulas.* 2) *Importe B: una remuneración fija que compense funciones básicas de comercialización y distribución que tiene lugar en la jurisdicción de mercado y* 3) *Importe C: adopción de mecanismos efectivos de prevención y resolución de controversias con carácter vinculantes para todos los elementos de la propuesta, incluyendo los beneficios adicionales cuando las funciones dentro de un país exceden de la actividad de referencia remunerada con el importe B*”. (OCDE, 2019)

Esta propuesta, debido a la digitalización y a la globalización, parece especialmente necesaria, sobre todo en áreas digitales. Además, todo esto traerá grandes cambios en los derechos de imposición entre jurisdicciones, una reformulación del concepto de establecimiento permanente, una mayor aplicación del principio de plena competencia, mejorar la cooperación tributaria internacional y evitar las medidas de planificación agresiva, entre otras a destacar.

De hecho, aparte de esto se estudia la posibilidad de gravar a los Estados donde se sitúan sus usuarios, aunque no tengan presencia en dicho país, poniendo fin a la elusión mediante la presencia en paraísos fiscales o países con legislaciones favorables. En este sentido, se menciona facultar a los países para regular posibilidades de gravar no por la presencia sino por la cantidad de usuarios registrados.

4.2 Sobre el segundo pilar de la OCDE

El segundo pilar, también conocido como GloBE por sus siglas en inglés (Global Anti-Base Erosion Proposal), cuenta con la finalidad de aumentar la cooperación de los distintos países, frenar la erosión de la BI y el traslado de beneficios. Este segundo pilar se basa en cuatro componentes:

- ❖ Regla de imputación de beneficios para establecimientos permanentes y filiales si satisfacen en concepto de IS un tipo efectivo menor a un tipo mínimo establecido.
- ❖ Nuevas normas en el caso de pagos “infra-gravados”, que supondrían la no aplicación de una deducción o la imposición de un impuesto para ciertos pagos realizados por una entidad vinculada, siempre y cuando dicho pago no estuviera gravado a un tipo efectivo igual o superior al mínimo establecido.
- ❖ Incorporación de una cláusula de inversión, que impondría el método de deducción, dejando a un lado el de exención, para aquellos beneficios exentos que sean atribuibles a filiales o establecimientos permanentes en el extranjero y no estén gravados al tipo mínimo establecido.
- ❖ Una norma de sujeción de impuestos complementaria, que sería de aplicación para ciertas retenciones o impuestos e implicaría una negativa de aplicar ciertos beneficios previstos en los convenios, si no han alcanzado el umbral mínimo de imposición.

A su vez, este pilar establece que deberán utilizarse los estados financieros para el cálculo de la BI. Esto implicaría una mayor facilidad para llevar a cabo de manera común la BI del impuesto. Es sabido que el resultado fiscal difiere del resultado contable, sin embargo, esta propuesta pasaría por delimitar los ajustes necesarios para llegar al mismo.

También trata sobre las diferencias permanentes y las temporarias. En lo concerniente a las diferencias temporarias, estas suponen, como hemos visto en el caso de las empresas del IBEX-35, una disminución del tipo efectivo, dado que difieren el pago tributario. Para paliar estos efectos se proponen las siguientes medidas: trasladar a siguientes ejercicios las BBII y créditos fiscales, contabilizar los impuestos diferidos, y calcular un tipo medio efectivo plurianual.

Asimismo, la propuesta recoge lo llamado “*Blending*” que supone combinar rentas gravadas en distintos países con diversos tipos impositivos (algunos bajos y otros altos) para calcular el tipo efectivo de las sociedades que pertenezcan a un mismo grupo. Para el cálculo de esto se plantean tres métodos: método de combinación global, método de combinación jurisdiccional y el método de combinación por entidades.

Dentro de esta propuesta, en el Anexo II, observamos que se propone la inclusión de una regla que suponga un tipo mínimo común de sociedades. Este enfoque es coherente con el establecimiento de unos umbrales comunes sobre los tipos impositivo y así, asegurar que las empresas están sujetas a un tipo mínimo efectivo allí donde tiene sede la matriz. Con excepción a esto, podemos encontrar el caso en el que tipo impositivo esté por encima del mínimo. De hecho, esta propuesta también tiene en mente reducir los incentivos para inversiones y otras transacciones de reestructuración, diseñadas para sacar partido de tipos impositivos bajos. En términos generales, esto implicaría gravar al país, con una especie de impuesto complementario, allí donde no ha llegado a tributar lo mínimo que debería y así, asegurar que las empresas pagan tanto como deben en los diversos territorios en los que operan.

El conjunto de ambos pilares supondría un gran avance en el derecho internacional tributario y supondría el establecimiento de un marco común. En este sentido, se daría una gran limitación de la elusión fiscal tal y como se da hoy en día y de las estrategias de planificación fiscal agresivas. Además, las empresas verían una disminución significativa en los costes de cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

5. ¿Reformulación del IS en España?

Dejando el entorno internacional a un lado, el IS en nuestro país también es objeto de debate y, de hecho, se plantea una modificación es este, estableciendo que el tipo efectivo a pagar deba ser mínimo del 15% de su resultado contable para todas las empresas. Esta propuesta supone que habría que gravar por la diferencia de hasta el 15 % a aquellas empresas cuyo tipo efectivo en España sea menor a ese porcentaje.

Otra cuestión que también se plantea es un cambio en la fiscalidad de las SOCIMI, mencionadas previamente. Estas dejarían de tributar al 0 % y pasarían a tener un tipo nominal del 15% sobre los beneficios no distribuidos. Sin embargo, ambas son propuestas que al no haber sido tratadas aun no se dispone de información relativa a como se daría su aplicación.

VI. CONCLUSIONES Y APRECIACIONES TÉCNICAS

Tras llevar a cabo un análisis del IS y su incidencia en los grupos empresariales, ha quedado claro que es necesaria una reformulación en el mismo dado que estamos ante una economía cada vez más globalizada y digitalizada en la que, además, las empresas aprovechan las lagunas fiscales existentes para disminuir su pago tributario. Hemos podido apreciar como la recaudación del IS ha disminuido en gran medida tras la crisis económica, implicando un menor porcentaje del PIB en nuestro país. En este sentido, la OCDE señala que *“la pérdida recaudatoria en el impuesto sobre sociedades estaría entre un 4 y un 10% de la recaudación global de este impuesto, es decir, de 100 a 240 mil millones de dólares anuales. Las pérdidas vienen provocadas por diversas causas incluyendo las estrategias de planificación fiscal agresiva seguidas por algunas empresas multinacionales, la interacción entre las normas fiscales internas, la falta de transparencia y coordinación entre administraciones tributarias, los efectos de la falta de transparencia y coordinación entre administraciones tributarias, los efectos de la competencia fiscal, los limitados recursos disponibles en los países para la aplicación de las normas y las prácticas tributarias perniciosas.”* (OCDE, 2015)

Tras el análisis de las empresas del IBEX-35 hemos podido comprobar cuál es el tipo efectivo global de todas ellas, y ver cuáles son las prácticas tributarias llevadas a cabo por cada una de ellas, y analizar hasta que punto se aleja su tipo efectivo del tipo nominal. A su vez, de los datos analizados se deduce lo importante que es su contribución a la sociedad, ya que solo entre las empresas del IBEX-35 ingresan millones de € en las arcas públicas de nuestro Estado. También debe subrayarse que estamos ante un IBEX-35 muy globalizado y como tal, debe pagar impuestos en múltiples jurisdicciones, con los costes y la dificultad administrativa que ello supone.

Por otra parte, se ha apreciado como las empresas del IBEX-35 parecen tener un mayor compromiso con la sociedad, al mejorar de una manera notable sus obligaciones fiscales y de transparencia. Además, la gran parte de ellas están adherida al Código de Buenas Prácticas Tributarias y muchas de ellas, adelantándose a la normativa sobre documentación de operaciones vinculadas, han hecho público el informe país por país, para dar muestra de que no utilizan paraísos fiscales, territorios con legislaciones fiscales favorables o arquitecturas fiscales complejas para llevar a cabo una planificación fiscal agresiva, mostrando cuanto es la cantidad por IS satisfecha en los distintos países.

No obstante, si es manifiesto que hay empresas que tienen mucho que mejorar aun. En este sentido, al haber tratado las empresas por sectores, se ha podido observar que las tendencias varían en función del sector en el que nos situemos. Es el caso de las empresas del sector petróleo y energía y el sector financiero, que son las que mejores prácticas han llevado a cabo al detallar de manera clara múltiples aspectos sobre su fiscalidad. Aun así, no podemos obviar que las normas en estos sectores son más abundantes que en los otros. Por otra parte, hay otros sectores como el sector inmobiliario y el sector bienes y servicios de consumo (con excepción de alguna empresa) que tienen mucho camino por delante. Además, tratando empresas más concretas, si atendemos a los tipos efectivos de Masmovil, Mélia Hotels y Ferrovial, que no alcanzan ni un 7%, puede que se deba a una estrategia de planificación fiscal agresiva, ya que no informan detalladamente sobre su situación fiscal en la memoria de las CCAACC.

Especial mención merece que casi todas las empresas de constitución española están mejorando de manera notable su compromiso con la sociedad, desmintiendo que paguen menos impuestos Si atendemos a las empresas vascas como son: Iberdrola, BBVA y CIE Automotive, contemplamos que las dos primeras cuentan con la calificación de transparentes. En efecto, Iberdrola ha sido pionera en establecer un informe sobre su fiscalidad denominado “Informe de Transparencia Fiscal de Iberdrola 2018”, que es una práctica que da muestra de su compromiso con la sociedad y supone una notable mejora en la información de estos

aspectos tan controvertidos. Respecto de BBVA, ya en el ejercicio 2017 publicó información relativa a su IS pagado en España, además de detallar de manera clara su fiscalidad. De hecho, publica un informe acerca de su contribución global y entre los aspectos detallados trata los diferentes tributos a los que está sujeta. En cuanto a CIE Automotive, su calificación de opaca, así como su pobre información de los aspectos, puede deberse a que es reciente en el IBEX-35, además de que el sector en el que opera no es de los más transparentes en estos aspectos.

Asimismo, se ha podido analizar cuáles son las subvenciones y deducciones más aplicadas por estas. En relación con las subvenciones, que no son más que ayudas públicas, estas han sido fuertemente criticadas dado que en muchas ocasiones son las principales de reducir el pago tributario y se otorgan de una manera un poco discrecional. En lo que concierne a las deducciones, en el Anexo I podemos ver la cuantía que alcanza cada tipo y su comparación con las aplicadas por las PYMES. En este sentido, percibimos que las más aplicadas en las CCAACC de las empresas del IBEX-35 coinciden con los datos publicados por la Agencia Tributaria. Estas deducciones son mayormente aplicadas por los grupos empresariales ya que como hemos comprobado, al optar por el régimen especial de consolidación fiscal el límite para su aplicación se refiere al conjunto consolidable y por ello, es más fácil que encuentren ventaja en ellas que las PYMES. Finalmente, esto no hace más que disminuir el tipo efectivo de los grandes grupos y por tanto, reducir su presión fiscal.

Empero, hoy en día, en vez de tratar de limitar las deducciones, subvenciones, o demás beneficios que se otorga a los grupos consolidados que optan por el régimen de consolidación fiscal, frente a la tributación individual de las PYMES, surgen todo tipo de propuestas relativas a la imposición de un tipo mínimo efectivo. En realidad, otra alternativa a esta vía sería cambiar los límites de las deducciones que claramente benefician a los grandes grupos empresariales al contar con una mayor capacidad productiva, frente a las PYMES, que por recursos se encuentran más limitadas.

Si bien, es verdad que el establecimiento de un tipo mínimo efectivo es una medida eficaz para establecer unos umbrales mínimos de tributación para todas las compañías y así poner fin a las grandes pérdidas recaudatorias que tiene el IS, este es un tema muy ambicioso que requiere de acuerdo entre muchos Estados, ya que al final la cooperación y el acuerdo son clave para el establecimiento de medidas de esta índole. A su vez, ésta medida se muestra como un aspecto necesario para acabar con la localización en países con legislaciones fiscales favorables y disminuir la elusión fiscal en los términos que se da hoy en día.

En términos generales, parece que vamos en buen camino en el establecimiento de un marco común de fiscalidad que aborda los grandes desafíos que surgen hoy en día, y de llevarse acabo de una manera correcta, ambas partes saldrían beneficiadas, tanto empresas como autoridades estatales. En el caso de las empresas, el hecho de establecer una fiscalidad común facilita el pago de impuestos e implica una disminución del coste, tanto monetario como administrativo de los grupos empresariales y facilita su expansión en diversos mercados de todo el mundo. En cuanto a las autoridades estatales, unos mayores ingresos públicos pueden dar lugar a una mejora significativa de los servicios e infraestructuras, que benefician a toda la sociedad en su conjunto.

VII. BIBLIOGRAFÍA

1. Recursos literarios

- ❖ ACTUALIDAD JURÍDICA URÍA MENÉNDEZ, 2017 “Relaciones entre la consolidación contable y la fiscal en materia de impuesto sobre sociedades”.
- ❖ ACTUALIDAD JURÍDICA URÍA MENÉNDEZ, 2018, “Reforma fiscal en los territorios forales, con especial referencia en Bizkaia”.
- ❖ ÁLVAREZ ETXEBERRIA IGOR; IPIÑAZAR PETRALANDA IZASKUN Y RODRÍGUEZ MOLINUEVO, JOSÉ MANUEL, Curso Académico 2017-2018, e-Gela, *Consolidación de estados contables*.
- ❖ ARGENTE ÁLVAREZ Javier, MELLADO BENAVENTE Francisco Manuel, 2017, *Manual práctico del impuesto sobre sociedades*, Wolters Kluwer, Madrid.
- ❖ ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ASESORES FISCALES, 2017, “Las empresas españolas tributan a un tipo impositivo mayor de lo que dice el Gobierno”.
- ❖ BOTELLA GARCÍA LASTRA Carmen, 2016, *La armonización de la base imponible común consolidada en el impuesto sobre sociedades y su incidencia en el sistema tributario*, Thomson Reuters Aranzadi, Madrid.
- ❖ CENTRO DE ESTUDIOS FINANCIEROS, 2019, *Guía Fiscal 2019: Capítulo IV: El impuesto sobre sociedades*.
- ❖ CISS FISCAL, consult. el 2 de octubre de 2019, “Impuesto sobre Sociedades”.
- ❖ CISS FISCAL, consult. el 2 de octubre de 2019, “Criterios de imputación temporal admitidos en la LIS (Art. 11 LIS)”.
- ❖ CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ORGANIZACIONES EMPRESARIALES, febrero 2017, “Impuestos y empresas: Análisis de la tributación empresarial”.
- ❖ CONFIANZA ACTUALIDAD, Abril 2018, “Norma Foral de Medidas Tributarias en Bizkaia”.
- ❖ CORDÓN EZQUERRO Teodoro, 2016, *Fiscalidad de los precios de transferencia (operaciones vinculadas)*, Centro de Estudios Financieros, Madrid.
- ❖ CUATRECASAS GONÇALVES PEREIRA, 29 de julio de 2015, “Principales novedades del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio”.
- ❖ CRUZ PADIAL Ignacio, 2007, “Precios de transferencia: Delimitación y modificación por la Ley de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal”, *Carta Tributaria – Monografías*, nº7, La Ley 1182/2007.
- ❖ DELOITTE, 2019, “Nuevas directrices BEPS (OCDE): Análisis del impacto y administración del riesgo para la función tributaria”.
- ❖ CENCERRADO MILLÁN Emilio, 2008, “Subvenciones e Impuesto sobre Sociedades”.
- ❖ FUNDACIÓN CONTRIBUCIÓN Y TRANSPARENCIA, 2019, “Informe de transparencia de la responsabilidad fiscal de las empresas del IBEX-35 y de contribución económica y social de las empresas multinacionales en España”.

- ❖ GARRIGUES, 18 de septiembre de 2016, “¿Conviene consolidar fiscalmente?”.
- ❖ HUIDOBRO ARREBA Ignacio, 16 de julio de 2016, “Documentación de las operaciones vinculadas. Régimen general. Documentación relativa al obligado tributario: marco normativo”, la Ley 4853/2016, Carta Tributaria, Revista de Opinión, Editorial Wolters Kluwer, La Ley 4583/2016.
- ❖ LEFEBVRE, consult. 23 de octubre de 2019, “Capítulo 4: composición del grupo fiscal. Entidad dominante y dependiente”.
- ❖ LEFEBVRE, consult. 23 de octubre de 2019, “Efecto impositivo en cuentas anuales consolidadas”, consultado el 23 de octubre de 2019.
- ❖ LEFEBVRE, 2019, “Parte primera: régimen especial de consolidación fiscal: capítulo 1”.
- ❖ LÓPEZ LLOPIS Estefanía, 2017, *El régimen especial de consolidación fiscal en el impuesto sobre sociedades*, Tirant lo Blanch, 1º Edición, Valencia.
- ❖ MARTÍN RODRÍGUEZ J.G., AGUILERA MEDIALDEA J.J., 2011, *Manual de consolidación contable y fiscal*, Wolters Kluwer, Madrid.
- ❖ MARTÍN QUERALT Juan, LOZANO SERRANO Carmenlo, POVEDA BLANCO Francisco, 2003, *Derecho Tributario*, Aranzadi, Navarra.
- ❖ MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA: AGENCIA TRIBUTARIA Y FORO DE GRANDES EMPRESAS, 20 de diciembre de 2016, *Código de Buenas Prácticas Tributarias*.
- ❖ OBSERVATORIO DE RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA, 2015 “La información fiscal en las memorias anuales de las empresas del IBEX-35”.
- ❖ OCDE, 2015, Proyecto de la OCDE y del G-20 sobre la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios: Proyecto BEPS -nota explicativa (informes finales).
- ❖ OCDE, Enero 2014, “Plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios”.
- ❖ OCDE, Octubre 2019, “Secretary-general tax report to G-20 finance ministers and central bank governors”.
- ❖ OCDE, 9 de octubre - 11 de noviembre de 2019, “Documento para consulta pública: El enfoque unificado: la propuesta del Secretariado relativa al Primer pilar”.
- ❖ PRICEWATERHOUSECOOPERS, 2017, “Transparencia en el reporting fiscal: ¿Cuál es la tendencia de las compañías del IBEX-35?”.
- ❖ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Aurora, 2016, “La contabilidad sobre las estrategias fiscales de las operaciones del grupo ¿Un marco de información para la fiscalidad?”, INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES ISSN 1578-0244, nº 16 págs. 123-130
- ❖ SANFRUTOS GANBÍN Eduardo, CARBAJO VASCO Domingo, 2010, *Impuesto sobre Sociedades, Régimen General Tomo I*, Aranzadi, Pamplona.
- ❖ SERRA SALVADOR Vicente, LABATUT SERVER Gregorio, ARCE GISBERT Miguel, CERVERA MILLÁN Natividad, PARDO PÉREZ Francisca, 2011, *Consolidación contable de grupos empresariales*, Pirámide, Madrid.
- ❖ SERRANO PALACIO Carlos, noviembre de 2016, “Eficacia temporal de los informes BEPS y de las modificaciones a las directrices de precios de transferencia de la OCDE”, Carta Tributaria, Revista de Opinión, Nº 20, Editorial Wolters Kluwer, La Ley 8401/2016.
- ❖ WOLTERS KLUWER, consult. el 25 de septiembre de 2019, “Impuesto sobre Sociedades”.

- ❖ WOLTERS KLUWER, consult. el 25 de septiembre de 2019, “Operaciones vinculadas (fiscalidad)”
- ❖ WOLTERS KLUWER, consult. el 25 de septiembre de 2019, “Régimen especial de consolidación fiscal”.

2. Recursos electrónicos

- ❖ AGENCIA TRIBUTARIA, *El impuesto sobre sociedades: Análisis de los datos estadísticos del ejercicio*.
https://www.agenciatributaria.es/AEAT/Contenidos_Comunes/La_Agencia_Tributaria/Estadisticas/Publicaciones/sites/ispartidas/2017/home.html
- ❖ AGENCIA TRIBUTARIA, *Informes Anuales de Recaudación Tributaria*
https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/datosabiertos/catalogo/hacienda/Informes_anuales_de_Recaudacion_Tributaria.shtml
- ❖ AGENCIA TRIBUTARIA, *Base imponible y cuotas por tipos de empresas*, CCAA Sociedades, 2017:
https://www.agenciatributaria.es/AEAT/Contenidos_Comunes/La_Agencia_Tributaria/Estadisticas/Publicaciones/sites/sociedades/2017/jrubikf4201d4746870e259357e8fe93d3dda4704fade95.html
- ❖ AGENCIA TRIBUTARIA, *Régimen fiscal especial de las SOCIMI*,
https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio/Segmentos/Empresas_y_profesionales/Empresas/Impuesto_sobre_Sociedades/Periodos_impositivos_iniciados_hasta_31_12_2014/Regimenes_tributarios_especiales/Regimen_Especial_de_SOCIMI.shtml
- ❖ AGENCIA TRIBUTARIA, *Deducciones aplicadas consolidadas*, CCAA Sociedades, 2017
https://www.agenciatributaria.es/AEAT/Contenidos_Comunes/La_Agencia_Tributaria/Estadisticas/Publicaciones/sites/sociedades/2017/jrubikf58a5c639523801e804b75e2159668d2e80fad729.html
- ❖ Bruselas retoma el impuesto sobre Sociedades armonizado
<https://www.eleconomista.es/legislacion/noticias/7897246/10/16/Bruselas-retoma-el-impuesto-sobre-Sociedades-armonizado-.html>
- ❖ CMS LAW, *La nueva directiva anti elusión fiscal hacia el fin de la planificación fiscal agresiva con reducida aplicación en España*. <https://cms.law/es/esp/publication/la-nueva-directiva-anti-elusion-fiscal-hacia-el-fin-de-la-planificacion-fiscal-agresiva-con-reducida-aplicacion-practica-en-espana>
- ❖ COPE, *Oxfam pide priorizar lucha contra paraísos fiscales y subir impuesto empresas*
https://www.cope.es/actualidad/sociedad/noticias/oxfam-pide-priorizar-lucha-contra-paraisos-fiscales-subir-impuesto-empresas-20180918_259771
- ❖ ¿Cuánto pagan de verdad las empresas por el impuesto de sociedades?
https://cincodias.elpais.com/cincodias/2017/03/08/economia/1488989674_965631.html
- ❖ El futuro del Impuesto sobre Sociedades en la Unión Europea: a vueltas con la BICCIS
http://www.legaltoday.com/practica-juridica/fiscal/fiscalidad_internacional/el-futuro-del-impuesto-sobre-sociedades-en-la-union-europea-a-vueltas-con-la-biccis
- ❖ Los Asesores Fiscales: "No es cierto que las empresas españolas paguen pocos impuestos"
<https://www.elmundo.es/economia/2017/03/08/58bfffac268e3ee0708b4680.html>
- ❖ Los expertos fiscales cargan contra Hacienda por su fórmula de cálculo del tipo efectivo en Sociedades https://cincodias.elpais.com/cincodias/2017/11/28/midinero/1511872352_776799.html

- ❖ NOTICIAS PARLAMENTO EUROPEO, *Elusión versus evasión de impuestos: glosario fácil sobre fiscalidad*.
<https://www.europarl.europa.eu/news/es/headlines/economy/20150529STO61068/elusion-versus-evasion-de-impuestos-glosario-facil-sobre-fiscalidad>
- ❖ PORTAL INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA, *Impuesto sobre Sociedades: Estadísticas por partidas del IS; CCAA en el Impuesto sobre sociedades; Análisis de los datos estadísticos del Impuesto de Sociedades; Muestra de declarantes del Impuesto sobre Sociedades*.
<https://www.hacienda.gob.es/es-ES/CDI/Paginas/Impuestos/Impuestos.aspx>

3. Normativa

- ❖ Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades; BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, núm. 288, de 28/11/2014.
- ❖ Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades; BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, núm. 165, de 11/07/2015.
- ❖ Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades de Bizkaia; BOLETÍN OFICIAL DE BIZKAIA, 13 de diciembre de 2013 actualizado a 1 de enero de 2019.
- ❖ Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, núm.302, del 18 de diciembre de 2003, última actualización publicada 4 de julio de 2018.
- ❖ Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco; BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, núm. 124, de 24/05/2002.
- ❖ Real Decreto 22 de agosto de 1885, por el que se publica el Código de Comercio; BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, núm. 289, del 16 de octubre de 1885.
- ❖ Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital; BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO (2010), núm. 161, de 03/07/2010.
- ❖ Real Decreto 1514/2007, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO (2007), núm. 278, del 20 de noviembre de 2007.
- ❖ Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, por el que se aprueban las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas y se modifica el Plan General de Contabilidad aprobado por el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre y el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas aprobado por el Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre; BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, núm. 232, de 24/09/2010.
- ❖ Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal; BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, núm. 286, de 30/11/2006.
- ❖ Resolución de 9 de febrero de 2016 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por las que se desarrollan las normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para la contabilización del Impuesto sobre Beneficios; BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, núm. 40, de 16 de febrero de 2016, páginas 12069 a 12097
- ❖ Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de la difusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior; DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA, publicado el 19 de julio de 2016.
- ❖ Propuesta de Directiva del Consejo relativa a una base imponible común consolidada en el impuesto sobre sociedades COM/2016/0685 final – 2016/ 0337 (CNS); DIARIO OFICIAL DE LA UNIÓN EUROPEA, Estrasburgo, 25.10.2016.

4. Cuentas Anuales e Informe de Gestión Consolidados, así como otra documentación de las empresas del IBEX-35.

- ❖ Informe Financiero Anual de Iberdrola S.A. y sociedades dependientes, ejercicio 2018.
- ❖ Contribución fiscal global: informe sobre la contribución realizada por el grupo BBVA, ejercicio 2018.
- ❖ Informe económico-financiero (España) del grupo Banco Santander, ejercicio 2018.
- ❖ Cuentas Anuales Consolidadas e Informe de Gestión Consolidados (Junto con el Informe de Auditoría) de Acciona S.A. y sociedades dependientes a 31 de diciembre de 2018.
- ❖ Informe de Auditoría, Cuentas Anuales Consolidadas e Informe de Gestión Consolidado de Acerinox S.A. y sociedades dependientes a 31 de diciembre de 2018.
- ❖ Informe de Resultados ACS, 2018:
- ❖ Cuentas Anuales Consolidadas e Informe de Gestión Consolidado de Aena S.M.E., S.A. y sociedades dependientes a 31 de diciembre de 2018.
- ❖ Informe de Auditoría, Cuentas Anuales Consolidadas e Informe de Gestión de Amadeus IT Group S.A. y Sociedades dependientes a 31 de diciembre de 2018.
- ❖ Informe de Gestión Consolidado y Cuentas Anuales Consolidadas de Banco Santander de 2018.
- ❖ Informe de Auditoría de Cuentas Anuales Consolidadas e Informe de Gestión Consolidado de Bankia S.A. y sociedades dependientes a 31 de diciembre de 2018.
- ❖ Cuentas Anuales Consolidadas e Informe de Gestión Consolidada de BBVA S.A. y sociedades dependientes a 31 de diciembre de 2018.
- ❖ Cuentas Anuales Consolidadas e Informe de Gestión Consolidado de Caixabank S.A. y sociedades dependientes a 21 de febrero de 2019.
- ❖ Informe de Auditoría, Cuentas Anuales Consolidadas e Informe de Gestión Consolidado de CIE Automotive S.A. y sociedades dependientes a 31 de diciembre de 2018.
- ❖ Informe de Gestión Consolidado y Cuentas Anuales Consolidadas de Enagás S.A. y sociedades dependientes a 31 de diciembre de 2018.
- ❖ Informe de Auditoría, Cuentas Anuales Consolidadas e Informe de Gestión Consolidado de ENCE: Energía y Celulosa S.A. y sociedades dependientes a 31 de diciembre de 2018.
- ❖ Informe de Auditoría, Cuentas Anuales Consolidadas e Informe de Gestión Consolidado de Endesa S.A. y sociedades dependientes a 31 de diciembre de 2018.
- ❖ Informe de Auditoría, Cuentas Anuales Consolidadas e Informe de Gestión Consolidados de Ferrovial S.A. y sociedades dependientes a 31 de diciembre de 2018.
- ❖ Informe de Auditoría, Cuentas Anuales Consolidadas e Informe de Gestión Consolidados de Grifols S.A. y sociedades dependientes a 31 de diciembre de 2018.
- ❖ Informe Financiero Anual de Iberdrola S.A. y sociedades dependientes: Informe de Auditoría, Cuentas Anuales Consolidadas e Informe de Gestión Consolidados a 31 de diciembre de 2018.
- ❖ Cuentas Anuales Consolidadas e Informe de Gestión Consolidados de Inditex S.A. y sociedades dependientes a 31 de diciembre de 2018.
- ❖ Informe de Auditoría de Cuentas Anuales Consolidadas e Informe de Gestión Consolidados de Indra Sistemas S.A. y sociedades dependientes a 31 de diciembre de 2018.
- ❖ Informe de Auditoría de Cuentas Anuales Consolidadas e Informe de Gestión Consolidados de Inmobiliaria Colonial, SOCIMI, S.A. y sociedades dependientes a 31 de diciembre de 2018.
- ❖ Informe de Auditoría de Cuentas Anuales Consolidadas e Informe de Gestión Consolidados de International Consolidated Airlines Group S.A. y sociedades dependientes a 31 de diciembre de 2018.

- ❖ Informe de Auditoría de Cuentas Anuales Consolidadas e Informe de Gestión Consolidados de Mapfre S.A y sociedades dependientes a 31 de diciembre de 2018.
- ❖ Cuentas Anuales Consolidadas e Informe de Gestión Consolidados junto con Informe de Auditoría MASMOVIL Ibercom, S.A. y sociedades dependientes a 31 de diciembre de 2018.
- ❖ Cuentas Anuales Consolidadas, Informe de Gestión Consolidados e Informe de Auditoría de Mediaset España Comunicación S.A. a 31 de diciembre de 2018.
- ❖ Informe de Gestión y Cuentas Anuales Consolidadas de Melia Hotels International a 31 de diciembre de 2018.
- ❖ Cuentas Anuales Consolidadas, Informe de Gestión Consolidados e Informe de Auditoría de Merlin Properties, SOCIMI, S.A. y sociedades dependientes a 31 de diciembre de 2018.
- ❖ Cuentas Anuales Consolidadas de Naturgy Energy a 31 de diciembre de 2018.
- ❖ Cuentas Anuales Consolidadas de Grupo Repsol S.A. y sociedades dependientes a 31 de diciembre de 2018.
- ❖ Informe de Auditoría de Cuentas Anuales Consolidadas e Informe de Gestión Consolidados de Siemens Gamesa Renewable Energy S.A. y sociedades dependientes a 30 de septiembre de 2019.
- ❖ Informe de Auditoría, Cuentas Anuales Consolidadas e Informe de Gestión Consolidados de Telefónica S.A y sociedades dependientes a 31 de diciembre de 2018.
- ❖ Informe de Auditoría, Cuentas Anuales Consolidadas e Informe de Gestión Consolidados de Viscofan S.A. y sociedades dependientes a 31 de diciembre de 2018.
- ❖ Informe de Auditoría, Cuentas Anuales Consolidadas e Informe de Gestión Consolidados de Bankinter S.A. a 31 de diciembre de 2018.
- ❖ Informe de Auditoría, Cuentas Anuales Consolidadas e Informe de Gestión Consolidados de Red Eléctrica Corporación, a 31 de diciembre de 2018.
- ❖ Informe Anual Integrado: Informe de Gestión consolidado y Cuentas Anuales Consolidadas de Cellnex, de 2018.
- ❖ Arcelormittal: Annual Report 2018
- ❖ Informe de Auditoría, Cuentas Anuales Consolidadas e Informe de Gestión Consolidados de Banco Sabadell S.A. y sociedades dependientes (Grupo Banco Sabadell) a 31 de diciembre de 2018.
- ❖ Contribución Tributaria Total 2018, Grupo Endesa.

VIII. ANEXO I

Tabla 9: Deducciones a los grupos consolidados período 2015-2017

Deducciones	2015	2016	2017
		2016	2017
TOTAL			
Número de sociedades	1.485.102	1.558.663	1.601.598
Compensación de bases imponibles	20.202.783	17.472.504	19.813.631
Deducciones por doble imposición	1.765.495	1.083.292	1.200.222
Interna	1.375.386	483.698	629.723
Internacional	390.109	599.594	570.499
Deducciones Capítulo IV	864.715	1.053.797	1.088.712
Deducción por inversión en Canarias	267.243	276.671	223.046
Deducción art.36 y 42 LIS	160.183	127.768	150.834
Deducción por donativos a ent.sin fines lucro	132.598	214.952	168.470
SOCIEDADES NO INTEGRADAS EN GRUPOS			
Número de sociedades	1.452.169	1.524.343	1.566.620
Compensación de bases imponibles	15.307.737	12.968.255	14.806.189
Deducciones por doble imposición	261.996	221.189	261.520
Interna	132.035	106.275	142.259
Internacional	129.960	114.914	119.260
Deducciones Capítulo IV	372.840	349.564	448.138
Inversiones protección medio ambiente (PM)	---	---	---
Deducción creación empleo minusválidos (CE)	3.876	4.316	5.682
Gastos en investigación y desarrollo (CT)	72.578	81.842	84.271
Gastos en innovación tecnológica (IT)	34.493	40.922	45.498
Producciones Cinematográficas (PC)	7.287	4.133	3.908
Gastos formación profesional (FP)	---	---	---

Espectáculos en vivo artes escénicas y musicales	1.426	1.536	2.695
Deducción por inversión en Canarias	85.619	86.110	88.893
Deducción art.36 y 42 LIS	3.654	26.693	16.377
Deducción por donativos a ent.sin fines lucro	59.424	56.291	55.574
GRUPOS CONSOLIDADOS			
Número de sociedades	4.717	4.946	5.208
Compensación de bases imponibles	4.895.046	4.504.248	5.007.441
Deducciones por doble imposición	1.503.499	862.103	938.702
Interna	1.243.350	377.422	487.463
Internacional	260.149	484.681	451.238
Deducciones Capítulo IV	491.875	704.233	640.574
Inversiones protección medio ambiente (PM)	---	---	---
Deducción creación empleo minusválidos (CE)	3.430	4.023	4.889
Gastos en investigación y desarrollo (CT)	96.766	106.568	117.644
Gastos en innovación tecnológica (IT)	56.737	55.781	80.935
Producciones Cinematográficas (PC)	8.039	6.976	4.839
Gastos formación profesional (FP)	---	---	---
Espectáculos en vivo artes escénicas y musicales	84	1.024	1.803
Deducción por inversión en Canarias	181.624	190.561	134.153
Deducción art.36 y 42 LIS	156.529	101.075	134.457
Deducción por donativos a ent.sin fines lucro	73.173	158.661	112.896

Fuente: Agencia Tributaria

Tabla 10: Deduciones en términos relativos (Cuantía de deducción por sociedad y/o grupo)

DEDUCCIONES	SOCIEDADES NO INTEGRADAS EN GRUPOS			GRUPOS CONSOLIDADOS		
	2015	2016	2017	2015	2016	2017
Compensación de bases imponibles	10,54 €	8,51 €	9,45 €	1.037,75 €	910,68 €	961,49 €
Deducciones por doble imposición	0,18 €	0,15 €	0,17 €	318,74 €	174,30 €	0,19 €
Interna	0,09 €	0,07 €	0,09 €	263,59 €	76,31 €	0,52 €
Internacional	0,09 €	0,08 €	0,08 €	55,15 €	97,99 €	0,93 €
Deducciones Capítulo IV	0,26 €	0,23 €	0,29 €	104,28 €	142,38 €	1,42 €
Deducción creación empleo minusválidos (CE)	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,73 €	0,81 €	
Gastos en investigación y desarrollo (CT)	0,05 €	0,05 €	0,05 €	20,51 €	21,55 €	24,06 €
Gastos en innovación tecnológica (IT)	0,02 €	0,03 €	0,03 €	12,03 €	11,28 €	0,69 €
Producciones Cinematográficas (PC)	0,01 €	0,00 €	0,00 €	1,70 €	1,41 €	0,06 €
Espectáculos en vivo artes escénicas y musicales	0,00 €	0,00 €	0,00 €	0,02 €	0,21 €	
Deducción por inversión en Canarias	0,06 €	0,06 €	0,06 €	38,50 €	38,53 €	74,41 €
Deducción art.36 y 42 LIS	0,00 €	0,02 €	0,01 €	33,18 €	20,44 €	1,00 €
Deducción por donativos a ent.sin fines lucro	0,04 €	0,04 €	0,04 €	15,51 €	32,08 €	0,84 €

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de la Agencia Tributaria